



UNIVERSIDAD A DISTANCIA DE MADRID

Facultad de Ciencias Jurídicas

Máster en Práctica de la Abogacía

Trabajo Fin de Máster

PRÁCTICA DERECHO PENAL:
COMENTARIO DE SENTENCIAS Y CASOS PRÁCTICOS

Autor/a: Francisco Anselmo Mesa González:

Director: Alfredo Alcañiz Rodríguez

Curso académico 2020-2021

ÍNDICE

- I. **Sentencia núm. 96/2021 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.**
- II. **Sentencia núm. 6/2021 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.**
- III. **Sentencia núm. 701/2020 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.**
- IV. **Sentencia núm. 132/2021 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.**
- V. **Caso práctico nº1: Robo con fuerza en las cosas.**
- VI. **Caso práctico nº2: Violencia doméstica habitual / Lesiones.**
- VII. **Caso práctico nº 3: Salud pública.**
- VIII. **Caso práctico nº4: Homicidio y Lesiones por imprudencia / Seguridad Vial.**
- IX. **Bibliografía.**

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

- **Admón.** Administración.
- **Adtvo.** Administrativo.
- **A.P.** Audiencia Provincial
- **Art.** Artículo.
- **CC.** Código Civil.
- **CE.** Constitución Española de 1978.
- **CP.** Código Penal.
- **Drcho./D.** Derecho.
- **EOMF.** Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- **Exp.** Exposición.
- **Expdte.** Expediente.
- **LECrim.** Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- **LEC.** Ley de Enjuiciamiento Civil.
- **LOPDCP.** Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal.
- **MF.** Ministerio Fiscal.
- **SSTC.** Sentencias del Tribunal Constitucional.
- **STS.** Sentencia del Tribunal Supremo.
- **LOPJ.** Ley Orgánica del Poder Judicial
- **LORRPM.** Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- **TSJ.** Tribunal Superior de Justicia.
- **TS.** Tribunal Supremo.
- **TC.** Tribunal Constitucional.

COMENTARIO DE SENTENCIAS

SENTENCIA I

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia núm. 96/2021 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.

Sede: **Madrid** Sección: **1**

Fecha: **04/02/2021**

Nº de Recurso: **1265/2019**

Nº de Resolución: **96/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **Excmo. Sr. D. ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Fecha de Votación y Fallo: **03/02/2021**

Procedencia: **Audiencia Provincial de Madrid. Sección Nº 3.**

La Sentencia objeto de análisis emana de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo siendo esta la STS 96/2021 dada el 04 de febrero de 2021 (Número de Repositorio Oficial de Jurisprudencia 28079120012021100088), que se dicta en el procedimiento de casación penal por el recurso nº 1265/2019 interpuesto por D. Luis Enrique, contra la Sentencia nº 113/19 de 27 de febrero de 2019 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª) que se dicta en el PA nº 162/2019, dinamante del PA 5708/2015 del Juzgado Nº 13 de Madrid en la que se imputa un delito continuado de apropiación indebida y se absuelve de los delitos de falsedad documental y estafa, siendo ponente de la misma Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrian.

II.- OBJETO PROCESAL

D. Luis Enrique venía siendo procesado en la causa PA nº 5708/2015 por delitos de estafa, apropiación indebida y falsedad documental.

El recurrente en su escrito de impugnación en casación por infracción de ley basó el mismo en dos motivos principales:

Primero, Infracción de ley prevenida en el artículo 849.1 de la Lecrim¹, por entender que se había infringido los artículos 250.6 y 253 del Código Penal.

Segundo, infracción Infracción de ley prevenida en el artículo 849.2 de la Lecrim² por error en la valoración de la prueba, pues no queda probado ni acreditado documentalmente que existiera desviación de dinero por parte del investigado a su esfera patrimonial. Ello según se esgrime por la defensa, se atenta contra el derecho a la presunción de inocencia.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

El tribunal al analizar los elementos impugnatorios, hace referencia que los mismos deben ser alterados pues, cuando se invoca uno, por decaimiento puede no prosperar el siguiente. Todo ello en aras de una mayor seguridad jurídica.

El motivo segundo que se analiza en primer lugar, es decir, la infracción de ley del artículo 849.2LECrím, el tribunal de casación tan solo puede corregir errores

¹ Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Art. 849.1º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de ley penal.

² Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Art 849.2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

fácticos derivados de una falta de apreciación en algún documento que pueda dar lugar a una alteración de los hechos probados. Toda vez que tal como indica el recurrente, el tribunal de instancia no valoró elemento de descargo alguno.

A mayor abundamiento, no solo no se procedió a la valoración de la prueba, si no que como se desprende de la sentencia, el tribunal de instancia si procedió a su valoración, es decir, que se valoraron tanto los elementos aportados como prueba documental (extractos bancarios) como los movimientos en cuenta (salidas de efectivo) que en el cuerpo de dicho extracto se incorporan. De seguido, el recurrente argumenta que es imposible llevar a cabo acciones tendentes a retirar efectivo o realizar cualquier movimiento en cuenta si no es con una de las medidas de seguridad existentes como es la validación mediante la extensión de dos firmas acreditadas.

El tribunal de casación debe desestimar dicha infracción procesal puesto que además del relato fáctico del investigado, existen pruebas sólidas para acreditar que tales movimientos bancarios habían tenido lugar, sin género de dudas.

Es más tanto como el tribunal de instancia como el de apelación, no tienen porqué entrar a valorar mediante un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, siempre que haya podido aportarse aquellos elementos de prueba pertinentes para el descargo. Es decir, que lo que el tribunal de casación realiza es un análisis de razonamiento sobre la anterior resolución judicial que es objeto de impugnación y sobre el cual se sustenta gracias a los elementos probatorios de cargo y de descargo.

Para todo razonamiento lógico, es esencial como requisito sine qua non que toda prueba se someta a un juicio lógico y preponderante con un mínimo de razonamiento y que, sin este, sería imposible adoptar un juicio de racionalidad en el desenlace en cuanto a valoración por parte del Tribunal.

El Tribunal Constitucional en sus SSTC 148/2009 de 15 de junio y 187/2006 de 19 de junio sigue un razonamiento sobre la ponderación de la prueba, es decir, lo que el TC indica es que si bien deben ponderarse y analizarse las pruebas propuestas, de ello jamás debe desprenderse que tal actividad probatoria debe hacerse de la forma que indique el recurrente. La motivación más dura deberá darse cuando se rechacen las pruebas propuestas con una explicación del porqué de su rechazo con un marcado matiz de motivación.

De la sentencia *ut supra* se hace eco el Tribunal Supremo que también declarará que aunque sea necesaria valorar las pruebas no debe implicar que el tribunal tenga que citar todas y cada una de las pruebas aportadas. Toda vez que tampoco obliga a realizar un análisis detallado de cada elemento de prueba, pero lo que no puede faltar es una mención a aquellos elementos de cargo o descargo que inculpen o no al acusado.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción e inocencia, esta pretende inferirse de la falta de actividad probatoria por cuanto se desprende que el tribunal lleva a cabo erróneamente la valoración de la prueba. Tal no es así, ya que el tribunal de instancia y, así lo tiene establecido la jurisprudencia, practicó y valoró los elementos probatorios ponderando su razonabilidad y motivando suficientemente la misma para desvirtuar dicha presunción de inocencia. De igual modo en cuanto a la carga de la prueba, no existen elementos de juicio suficientes para poder determinar con certeza que el acusado no cometió el delito, convirtiéndose ello en un elemento constitutivo de la actividad delictiva.

El motivo primero esgrimido por el recurrente analiza la infracción de ley del artículo 849.1 LECrim, y que argumentado por su defensa en la línea anterior de sostener la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que debe quedar desvirtuado, puesto que, nuevamente se analizan las pruebas. Además la verdadera acusación no se inicia hasta que no se presentan los escritos de conclusiones

definitivas, donde finalmente se analizan todas las cuestiones de orden, dejando a un lado las provisionales que pueden o no prosperar, siempre atendiendo al principio de congruencia con la acusación definitiva.

El TC sostiene que el elemento central de la pena concreta, se sostiene sobre el escrito de calificación definitiva, debiendo el juzgador realizar un doble razonamiento de tipo jurídico y de tipo fáctico, es decir, que los hechos se juzgan sobre una línea punitiva que no es futurible ni hipotética, si no que es sobre unos hechos imputados y sobre una calificación jurídica merecedora de reproche penal.

IV.-FALLO

La Sentencia del Tribunal Supremo no hace más que ratificarse en todo aquello en lo que el la A. Provincial de Madrid (Sección 3ª) dictaminó en su día. Es decir, que ratifica la condena a D. Luis Enrique en Sentencia 113/2019 de 27 de febrero de ese mismo año, condenando además a la imposición de costas, junto con las de la acusación particular.

No hay votos particulares en la sentencia, siendo votada en sentido afirmativo por el tribunal.

V.- OPINIÓN CRÍTICA

Esta sentencia vuelve a sentar las bases en cuanto a lo que las partes de un proceso consideran una falta de actividad probatoria o una actividad probatoria deficiente y que a su vez acarrea subsidiariamente la violación del derecho a la presunción de inocencia.

El Tribunal supremo apoyado en la doctrina del Tribunal Constitucional, explica de manera clara como se debe proceder a la valoración de la prueba, toda vez que tras un examen y análisis sistemático de estas podrá el tribunal estar en disposición de emitir una sentencia acorde a derecho previa realización de un juicio valorativo y cognoscitivo pleno, con todas las garantías.

Ahora bien, carece de absoluto sentido que un tribunal pase por alto o ni siquiera entre a valorar de manera plena y consciente, elementos tan importantes como unos medios de prueba que son de vital importancia en el proceso, como tampoco tiene sentido que a su vez dicte una sentencia donde se perjudique a una persona mediante la adopción de unas medidas ya sean de internamiento ya sean de carácter patrimonial.

Lo que está claro es que si bien las pruebas deben ser valoradas, adaptar la sentencia a la jurisprudencia actual sería muy costoso en términos de tiempo para un tribunal. Es decir, que tener que citar todas y cada una de las sentencias que sostienen la actividad probatoria tanto de cargo como de descargo sería un motivo absurdo del que se puede prescindir.

Para finalizar la opinión crítica que merece el presente caso, añadir que el tribunal muy acertadamente deniega los argumentos esgrimidos por el recurrente puesto que, igualmente para privar a una persona del derecho a la presunción de inocencia, deben darse unas circunstancias de tal entidad que sea palpable y a todas luces no se hayan valorado ni los presupuestos fácticos, ni los presupuestos jurídicos para un enjuiciamiento con todas las garantías procesales. Tanto la valoración de la prueba como el uso de doctrina jurisprudencial³ es una de las obligaciones para los tribunales junto con su aplicación, so pena de incurrir en nulidad del procedimiento y una eventual revocación de la sentencia de instancia.

³ SSTC148/2009 de 15 de junio, 187/2006 de 19 de junio, 47/2020 de 15 de junio.

SSTS 507/2020 de 14 de octubre, 32/2000 de 19 de enero, 540/2010 de 8 de junio, 258/2010 de 12 de marzo, 653/2016 de 15 julio, 64/2016 de 8 de febrero, 352/2015 de 27 de mayo, 20/1987 de 19 de febrero.

SENTENCIA II

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia núm. 6/2021 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.

Sede: **Madrid** Sección: **1**

Fecha: **13/01/2021**

Nº de Recurso: **863/2019**

Nº de Resolución: **6/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Fecha de Votación y Fallo: **12/01/2021**

Procedencia: **Sala de lo Civil y Penal TSJ ILLES BALEARS.**

La Sentencia objeto de análisis emana de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo siendo esta la STS 6/2021 dada el 13 de enero de 2021 (Número de Repositorio Oficial de Jurisprudencia 28079120012021100006), que se dicta en el procedimiento de casación penal por el recurso nº 863/2019 interpuesto por D. Fidel, contra la Sentencia de apelación de 30 de octubre de 2018 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares donde se desestima recurso de apelación dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 20 de junio de 2018, dinamante del PA 2342/2016, seguido ante el Juzgado Nº 3 de Manacor en la que se imputa un delito contra la Salud pública, siendo ponente de la misma el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

II.- OBJETO PROCESAL

D. Fidel venía siendo procesado en la causa PA nº 2342/2016 por un delito contra la salud pública, concretamente por la presunta venta sustancias estupefacientes. Dichas sustancias eran Hachís y Cocaína.

El recurrente en su escrito de impugnación en casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma que basó en dos motivos:

Primero, por violación del artículo 845 LECrim al amparo del artículo 5.4 LOPJ por estimar vulnerados los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 17.3, 18.2 y 24.2 de la Constitución española. Lo que se pretende es anular la entrada y registro llevada a cabo por la Guardia Civil.

Segundo, infracción de ley prevenida en el artículo 849. de la Lecrim por vulneración de los artículo 21.4 en relación con el artículo 66.2 del CP.

La sentencia trata de resolver dichos motivos poniendo en valor la supuesta violación de los derechos fundamentales con motivo de haberse practicado una entrada y registro en el domicilio con vulneración del derecho a la inviolabilidad, e intimidad del domicilio junto con el derecho a la presunción de inocencia.

También se trata de verificar el cumplimiento y si procede la aplicación de la atenuación muy cualificada por confesión de los hechos presuntamente delictivos.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

Los motivos motor sobre los que pivota el recurso y sobre los que se estima la pretensión son, la posible violación de los preceptos constitucionales, tales como la asistencia letrada, inviolabilidad del domicilio y al derecho de defensa en el procedimiento penal . Todo ello se asienta en el artículo 5.4 de la Ley orgánica del Poder judicial donde se fundamenta la pretensión en el recurso de casación argumentando la violación de preceptos constitucionales y la en invocación del artículo 854 de la LEcrim. Toda vez que estos preceptos recogen la raíz donde se asienta nuestro estado democrático de derecho.

La cuestión que se suscita es sobre si es posible el consentimiento para la entrada y registro por parte de la fuerza pública cuando una persona está privada de libertad, es decir, si el detenido donde no está en presencia su letrado, puede prestar un consentimiento libre y eficaz para que sea tenido en cuenta. En tal sentido, Fidel presta un consentimiento viciado ab initio dado que este ya se encontraba detenido por la fuerza actuante cuando los agentes solicitan acceder al domicilio.

En este caso el tribunal en el F.J 1º centra su posición en el vicio del consentimiento y por ende en la nulidad de la prueba obtenida, pues esta ha sido obtenida por la fuerza actuante con un consentimiento viciado y por tanto, siguiendo la doctrina de la prueba prohibida⁴, si esta se tuviera en cuenta se estaría incurriendo en violación del derecho a la presunción de inocencia.

El tribunal ya se ha manifestado en reiteradas⁵ ocasiones en cuanto a que para que la diligencia sea válida cuando el acusado está detenido necesariamente debe estar presente la asistencia letrada, so pena de incurrir en nulidad de pleno

⁴ Artículo 11.1. LOPJ.

“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”.

STC 114/1984, de 29 de noviembre.

⁵ SSTS 678/2001 de 17 de abril, 974/2003 de 1 de julio, entre otras.

derecho y carecer de efectos el registro al haber sido llevado con manifiesta vulneración de derechos fundamentales. Es decir, que el detenido no posee capacidad legal para poder prestar un consentimiento tan importante como es la entrada y registro sin que esté presente el letrado⁶ pues no se considera libre ante los agentes para negarse⁷ a tal cuestión.

Por tanto, la falta de asistencia letrada que tuvo lugar en el domicilio de Fidel el día de los hechos, es causa más que posible para dar por sentado que concurren las causas de nulidad de las actuaciones, ahora bien, tal como indica el tribunal, la defensa no basó en el tribunal de instancia dicha doctrina.

La Audiencia Provincial fundamenta la legalidad de las pruebas obtenidas ya que en el juicio oral, el acusado no declaró acogiéndose a su derecho constitucional, y por ello, ni siquiera resaltó que hubiera sido objeto de coacción ambiental, indicando el tribunal que la intervención fue concatenada de una acción anterior y conforme a derecho. Es decir, que la Audiencia Provincial fundamenta su sentencia en que si existió consentimiento válido y esta línea fue la seguida por el TSJ partiendo de la base dada por la Audiencia en el sentido de que consideraba que con la primera acción el sujeto no estaba detenido y por tanto para llevar a cabo el descubrimiento de las pruebas materiales del delito necesariamente había que acudir al lugar y entrar en el domicilio. Toda vez que existían motivos racionales para pensar que el Sr. Fidel poseía sustancias ilegales.

El tribunal Supremo incide en que tanto el TSJ como la AP, pasan de largo en cuanto a la realidad formal del acusado, es decir, si Fidel estaba o no detenido.

El hecho fundamental y del cual dimana la controversia es que los agentes cuando realizan comprobaciones elementales de la filiación, observan irregularidades y es el propio Fidel el que les indica su domicilio. Esto es utilizado

⁶ STS 831/2005 de 29 de septiembre.

⁷ STS 831/2000 de 16 de mayo. "Intimidación ambiental o reacción ante la presencia de los agentes"

por los agentes de la autoridad para tras seguir al acusado llegar hasta su domicilio pero solo a los efectos de identificación y su posterior extensión del acta. Es decir, que en ningún caso Fidel estaba detenido, tan solo es acompañado por los agentes al objeto de poder identificar correctamente al acusado a los efectos de una sanción administrativa en materia de protección ciudadana.

Surge también la duda de si Fidel estaba o no detenido cuando acompaña a los agentes porque de ser así no puede prestar consentimiento válido sin que se vulneren el derecho de defensa y asistencia letrada. En ese sentido de estar detenido Fidel estamos ante la falta de título legítimo para entrar a practicar una entrada y registro en un domicilio previo consentimiento del titular. Dicho consentimiento cede cuando el titular lo emite de forma válida y expresa pero no puede entenderse emitido cuando el ciudadano está detenido y sin presencia de su letrado⁸.

Igualmente si nos centramos también en el consentimiento como elemento principal, el Tribunal de casación argumenta que dicho consentimiento debe estar libre de presión y coacciones.

También en cuanto a la flagrancia varias STS dan una definición de flagrancia y tal y como expone le artículo 795.1.1^a LECrim, deben darse las notas de inmediatez temporal cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa e inmediatez personal cosa que tampoco se da puesto que existe un traslado en vehículo desde un punto a otro de la población y no en el lugar donde se encontraban las sustancias estupefacientes.

El TS exige otros requisitos⁹ importantes para poder determinar cuando estamos ante un caso de flagrancia delictiva citando en primer lugar la inmediatez delictiva, en segundo la inmediatez personal y un tercer eslabón muy importante

⁸ STS 585/2016 de 1 de julio.

⁹ STS 423/2016 de 18 de mayo.

cual es la necesidad urgente de intervención policial para evitar que desaparezcan los efectos del delito.

Por otro lado, el TS sostiene que la identificación no tiene lugar mediante amparo legal ya que a los meros efectos de identificación¹⁰ el ciudadano debe acompañar a los agentes a las dependencias de estos y ya en dependencias policiales deberá extenderse un libro registro de identificados. También como es el caso que nos ocupa, acompañarlo a su domicilio a que se verifique el elemento principal a los efectos de proceder a levantar expediente sancionador por la comisión de una infracción “administrativa” y no de carácter penal. Por tanto haciendo hincapié, el tribunal resuelve que a los meros efectos de identificación, si bien luego en el lugar se encuentran con la droga. En eses sentido, la actuación policial ha de ser entendida como a los efectos de identificación y nunca como una detención que se prolongara desde el inicio, la cual se produce cuando se observa la droga, sin que se de una categoría intermedia¹¹ entre la libertad y la detención. Es decir que se está detenido o no se está y el Tribunal apoyándose en la STEDH¹² de 18 de junio de 1971, para argumentar que no puede la propia ley si no más que señalar los casos en los que se está detenido y además hace referencia a la Doctrina del TEDH para determinar en que casos estaremos ante una privación de libertad. En definitiva, no puede determinar el tribunal que exista nexo de causalidad entre la obtención de las pruebas y las propias pruebas, puesto que si se han obtenido como queda probado mediante la vulneración de derechos fundamentales antes expuesto, no cabe mas que anular dichas pruebas ya que el procedimiento para obtenerlas ha sido nulo y está viciado desde inicio. Por tanto debe declarar el tribunal contrario a derecho la actuación policial por obtención de pruebas de manera ilícita y sin que ello sirva en modo alguno para enervar la presunción de inocencia.

¹⁰ LOPSC 4/2015 de 30 de marzo.

¹¹ STC 98/1986 de 10 de julio, STEDH 6 noviembre de 1980.

¹² Caso Wilde , Ooms y Versyp, II, 65.

IV.-FALLO

La Sentencia del Tribunal Supremo estima en su integridad el recurso de casación interpuesto ante la Sentencia nº 8/2018 de 30 de octubre dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares por la que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 65/2018 de 20 de junio dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 1ª).

El tribunal estima las pretensiones al entender que existe infracción al ordenamiento jurídico, concretamente, la nulidad de las pruebas obtenidas, donde si bien es cierto que el consentimiento del acusado estaba viciado amén de haber sido detenido con anterioridad y no disponer de defensa letrada, también es cierto que el testimonio de los agentes y las pruebas encontradas se basan precisamente en ese permiso que el ya detenido había prestado a estos. Por tanto, existe un nexo entre el hecho de haber prestado el consentimiento viciado y el posterior registro que llevaron a cabo los agentes de la autoridad.

Lo que no es posible es enervar el principio de presunción de inocencia dadas las pruebas aportadas con vulneración de derechos fundamentales y es por tanto por lo que la Sentencia casa y anula la condena a D. Fidel imponiendo de oficio las costas, es decir, que no deberá abonarlas.

No hay votos particulares, siendo votada la decisión por todos los integrantes del tribunal por unanimidad.

V.- OPINIÓN CRÍTICA

Salvo mejor entender, en cuanto a la opinión crítica que merece la presente sentencia, primero hemos de detenernos en el régimen de obtención de pruebas

para ser aportadas a un tribunal. Es decir, que en derecho procesal penal no todo vale y tal y como cita Guasp;

“un buen régimen de prueba es lo único, en efecto, que puede garantizar el contacto del proceso con el mundo exterior que lo circunda, con el conjunto de verdades que de un modo u otro han de ser recogidas por el proceso, para que éste desempeñe eficazmente su misión”¹³.

Por tanto, la obtención de pruebas incurriendo en una violación plausible de aquellos derechos fundamentales que forman parte de la esfera más íntima como es el domicilio, no pueden si no más que quedar apartados del proceso penal, puesto que entonces estaríamos ante un proceso que no goza de las garantías jurídicas constitucionalmente reconocidas.

El Tribunal hace gala de un talante extraordinario y se presta al análisis de las conductas, primero del encausado, y segundo del punto de vista de los agentes de la autoridad que fueron citados como testigos por haber participado directamente en la intervención policial.

Así lo tiene establecido de manera reiterada el TC en STC 107/1985 F.J. 3º, en cuanto a la detención preventiva y en cuanto al derecho de asistencia letrada, es decir, que sin sujeción a un principio básico que es condición sine qua non para que la propia declaración del privado de libertad no se vea anulada por producir, como requisito fundamental, la indefensión del sujeto. En tal sentido, cualquier declaración o consentimiento que el detenido preste sin asistencia letrada una vez se halle detenido, carecerá de validez con pena de nulidad de pleno derecho. Tal es el caso del consentimiento prestado por el detenido a los agentes para que accedan a su morada. Por todo, debe ser metido a la constitucionalidad tal como establece el TC en STC 115/1987 F.J. 1º.

¹³ GUASP DELGADO, J: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, vol II, Aguilar, Madrid, 1947

SENTENCIA III

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia núm. 701/2020 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.

Sede: **Madrid** Sección: **1**

Fecha: **16/12/2020**

Nº de Recurso: **10115/2020**

Nº de Resolución: **701/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **Excmo. Sr. D. Julian Artemio Sánchez Melgar**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Fecha de Votación y Fallo: 15/12/2020

Procedencia: Sala Civil y Penal TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla

La Sentencia objeto de análisis emana de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo siendo esta la STS 701/2020 dada el 16 de diciembre de 2020 (Número de Repositorio Oficial de Jurisprudencia 28079120012020100685), que se dicta en el procedimiento de casación penal por el recurso nº 10115/2020 interpuesto por Dña. Gregoria y Dña. Inmaculada, contra la Sentencia nº 26/20 de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, dinamante del recurso interpuesto contra sentencia nº 379/2019 de 30 de septiembre de 2019 del Tribunal de Jurado constituido en el ámbito de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Almería, dictada del procedimiento de Jurado nº 1/18 instruido por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería, seguido de los delitos de asesinato, lesiones psíquicas y contra la integridad moral, siendo ponente de la misma Excmo.Sr. D. Julian Artemio Sánchez Melgar.

II.- OBJETO PROCESAL

Dña. Gregoria venía siendo procesada dinamante de la instrucción llevada a cabo por el Juzgado nº 5 de Almería PJnº 1/2018 por los delitos de asesinato, lesiones psíquicas y un delito contra la integridad moral. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería dicta la Sentencia 379/2019, de 30 de septiembre de 2019, del procedimiento del Jurado núm. 1/19. Tras la instrucción se constituye el jurado en la Sección 2ª de la AP de Almería y en cuyo procedimiento se dicta la sentencia nº 379/2019.

Frente a la Sentencia arriba referenciada, se interponen los recursos de apelación por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular Doña Inmaculada y Don Jenaro y estimatoria en parte del recurso de apelación interpuesto por la condenada Doña Gregoria.

La presente sentencia falla en casación siendo fruto de los recursos interpuestos frente a la la Sentencia núm. 26/2020, de 5 de febrero de 2020 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, dictada en el Rollo de apelación procedimiento del jurado 31/2019.

La representación procesal de Dña. Gregoria recurre en casación alegando varios motivos en virtud de los cuales se legitima a la interposición del recurso bajo el amparo del artículo 849 de la LEcrim y denunciando diez motivos.

Los motivos de casación en los que se apoya la defensa de Dña. Gregoria son diez:

El primer motivo es la presunta infracción por aplicación indebida de los artículo 139.1, 1ª y 140.1, 1ª e Inaplicación del artículo 142.1ºCP.

El segundo motivo que esgrime la defensa se basa bajo el amparo del artículo 852LEcrim y 5.4 LOPJ en una violación del derecho a la presunción de inocencia y a la falta motivación del veredicto que ocasiona la vulneración del artículo 24 de la CE

Como tercer motivo se aduce la infracción de ley por aplicativo del artículo 849.1º de la LEcrim por inaplicación de manera indebida del artículo 173.1 del CP que guarda relación con el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24 y 120 CE respectivamente.

El siguiente y cuarto motivo es la violación a un proceso justo con todas las garantías procesales tal como indica el artículo 24 de nuestra carta magna en relación con el artículo 6 del Convenio de Roma. Es decir, se denuncia que el proceso esta viciado ab initio por la desmedida repercusión mediática.

El quinto motivo se basa la falta de imparcialidad del presidente magistrado del tribunal de jurado, el que según la defensa, imparte instrucciones al jurado donde se observa a posteriori un defecto en el objeto del veredicto. Ello y siempre en términos de defensa, vulnera las garantías del proceso al producirse indefensión de la encausada.

El sexto motivo se basa en la infracción por aplicación indebida del artículo 20.1 y 21.1 del Código penal.

El séptimo motivo al amparo del artículo 849.1 de LEcrim, se aprecia por la defensa una incorrecta aplicación de la eximente incompleta del artículo 20.2ºCP ya que la acusada actúa bajo el efecto de las drogas en relación con los delitos contra la integridad moral.

En el motivo octavo también la defensa alega la inaplicación del artículo 21.5 del CP al no apreciarse por el tribunal de jurado la circunstancia atenuante analógica de confesión.

El noveno motivo se basa en la indebida aplicación de la agravante de circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código penal.

El Décimo motivo al amparo del artículo 852 de la LECrim argumenta una posible por infracción de precepto constitucional, concretamente el derecho a un

proceso con todas las garantías y el derecho de defensa ambos consagrados en el artículo 24 de la Constitución.

De igual modo la parte perjudicada u ofendida como acusación particular esgrime también varios motivos, concretamente dos;

Infracción de Ley del artículo 849.1 de la LECrim. por indebida inaplicación del art. 147.1 al amparo del nº 1 del art. 849 de la LECrim. La acusación particular pretende inferir que los hechos se amparan en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo o de otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.

El segundo motivo alegado por la acusación particular se articula conforme al amparo del artículo 852 LECrim y 5.4 LOPJ al considerar infringidos los principios constitucionales del artículo 24 CE, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías, así como el art. 9.3 y 120.3 de la misma. Es decir, el derecho a que se obtenga por parte del tribunal una respuesta razonable evitando la arbitrariedad por falta de motivación de los jurados en cuanto al veredicto de los jurados. Dicho extremo es alegado por la acusación particular haciendo referencia a la presunta infracción del artículo 54.3 de la LOTJ. Impartir instrucciones a los jurados por la magistrada-presidente al entrar a dar opinión tanto en relación a la agravante de ensañamiento como al resultado de la prueba pericial.

Por su parte la representación legal de D. Jenaro mostrado parte en la causa como acusación particular anunció recurso que se declaró desierto por Decreto de la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de justicia en fecha de 27 de julio de 2020.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

Recurso interpuesto por la defensa de Dña. Gregoria.

La defensa de Gregoria en su recurso de impugnación argumenta como primer motivo una posible infracción de ley bajo el amparo del artículo 849.1º LECrim, en cuanto a la aplicación indebida de los artículos 139.1ª y 140.1.1ª junto con la aplicación indebida del artículo 142.1ª CP.

Dicho motivo no puede prosperar debido a que la acusada tenía una relación sentimental con el padre del pequeño de ocho años de edad, prevaleciéndose de la confianza que esta tenía con el.

Como quiera que sea la acusada con ánimo de involucrarse en labores de búsqueda y distraer la atención de los partícipes en la misma, añade más sufrimiento a los padres. Es decir, con frialdad y maquinación coloca una camiseta del pequeño sobre unos matojos. A mayor abundamiento esa misma frialdad la utiliza para dejarse ver en las manifestaciones que tuvieron lugar por las calles de Almería y participando frente a los medios de comunicación bajo el pretexto de que eran cosas de niños y seguramente aparecería pronto.

La defensa además quiere basar su recurso en que el delito no tiene la consideración de asesinato del artículo 140.1º del CP, sino que los hechos tienen lugar durante un arrebató y que el impacto contra el mueble es la causa de la muerte obviado por las investigaciones policiales y forenses. Lo que se busca es destruir o corromper las investigaciones bajo el argumento de la imprudencia¹⁴.

¹⁴ Sentencia TS de 27/17/2009:

“El delito imprudente aparece estructuralmente configurado, de una parte, por la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de éste le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.

A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológicos), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por éste sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico).

Y en los comportamientos omisivos habrá de operarse con el criterio hipotético de imputación centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal”.

No son pues los requisitos que concurren en este caso y tal como indica la STS 102/2018 de 1 de marzo, se cumple el iter criminal en cuanto a que está presente, sin género de dudas, la agravante de alevosía del apartado 1º y la agravante para evitar que se descubra el delito del apartado 4º del artículo 139.

A mayor abundamiento estamos en presencia de un asesinato hiperagravado¹⁵ tipificado y penado en el artículo 140.1ª CP, al concurrir la ejecución sobre un menor de 16 años de edad. El artículo 140.1.1º no añade un nuevo agravante al ya agravado artículo 139.1, es decir, que la muerte del menor a manos de Dña. Gregoria queda agravada por el mero hecho de actuar sobre la víctima empleando una fuerza y alevosía¹⁶ sorpresiva con desvalimiento donde el menor no pudo defenderse y ese es el iter que defiende la norma y que conlleva sin género de dudas una condena a pena permanente revisable¹⁷. Como quiera que sea Dña. Gregoria con ánimo de acabar con la vida del pequeño idea un iter criminal consistente en abordar al niño en las cercanías del domicilio de su abuela, mediando entre la encausada y el menor una especial situación de desvalimiento. El menor al ser vulnerable confía en la acusada por lo que su plan es más fácil de ejecutar.

El segundo motivo aludido en el recurso interpuesto por la defensa de Dña. Gregoria se basa en la falta de motivación del veredicto. Ello se hace para buscar claramente eludir la prisión permanente, ya que no existe según la defensa, la más mínima intención de acabar con la vida del menor, sosteniendo que fue fortuito y no como quedaba constatado en hechos probados. Es decir, que los hechos probados dan por acreditado que la autora pretendió ab initio acabar con la vida del pequeño de manera fulminante y empleando medios¹⁸ tendentes a evitar que se descubriera el hecho criminal.

¹⁵ STS 129/2020, de 5 de mayo, en línea doctrinal estima que la redacción del tipo hipercualificado del art. 140.1.1 del CP es el resultado de una política criminal orientada a la protección de los menores de edad y de las personas más vulnerables por padecer alguna discapacidad física o mental

¹⁶ STS 94/2020 de 4 de abril. Una de las modalidades de la alevosía que viene distinguiendo la jurisprudencia es la alevosía singularizada por el aprovechamiento por parte del culpable de una especial situación de desvalimiento, como sucede cuando el ofendido es un niño de corta edad, un anciano, se halla privado de razón o de sentido, gravemente enfermo, durmiendo o en estado de ebriedad.

¹⁷ STS 636/2020 de 26 de noviembre, STS 339/2019 de 3 de julio y STS 418/2020 de 21 de julio.

¹⁸ STS 20 de julio de 1990

Por tanto, el tribunal rechaza de plano la tesis aportada por la defensa en el sentido de que si que hubo *animus proditorio* de acabar con la vida del niño, amén de que a posteriori escondió el cadáver, es decir, que llevó a cabo actos posteriores o simultáneos a la muerte para evitar que se descubriera el delito.

El tercer motivo esgrimido por la defensa en cuanto a la imputación del delito contra la integridad moral se denuncia posible vulneración de derechos tales como la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. El tribunal condena a Gregoria por un delito contra la integridad moral.

La defensa basa su argumento que la falta del elemento subjetivo del injusto, en el sentido de que no existe intencionalidad de causar más daño a la familia. Es decir, que lo que intenta la defensa es brindar una argumentación sólida de que el delito se acaba con el iter procedimental cual es la muerte del niño, y que no existe más ánimo de dañar a la familia por cuanto es difícil probar que los padres pudieran, antes de que se conociera la identidad del autor, sufrir un daño moral inferido por esta. En tal sentido, las afirmaciones de Gregoria, según la defensa, en ningún caso van encaminadas a dañar a los padres, tan solo van encaminadas, aún siendo la autora del delito, a prestar apoyo psicológico, pero sin confesar el delito, lo cual añade un plus de frialdad en su foro interno que en modo alguno se puede acreditar que con sus afirmaciones pretendiera causar un daño moral ahondando en el dolor de los padres.

En cuanto al autoencubrimiento, colocar una camiseta sobre los matorrales no tiene nada que ver con querer humillar a los padres, tan solo la intención era continuar con la trama que se había creado ella misma y lograr así que las miradas de las fuerzas del orden estuvieran colocadas en otra hipótesis y no sobre ellas. De nuevo el animus no era la humillación de los padres sino la ocultación de las pruebas del delito tal como recoge la teoría del autoencubrimiento impune¹⁹. Nos encontramos ante actos copenados²⁰ que quedan subsumidos en la acción principal

¹⁹ STS 181/2007 de 7 de marzo

²⁰ STS 671/2006 de 2 de abril

como parte fundamental para sostener la trama presente en la mayoría de acciones criminógenas.

Los límites constitucionales del derecho a la integridad moral que protege el artículo 10 CE no tienen porqué coincidir con el ámbito de protección penal del artículo 173.1CP, es decir, no tiene la misma configuración ni los mismos destinatarios, dotando la jurisprudencia de una configuración propia. Para poder considerar el precepto penal de ataque contra la dignidad e integridad moral es necesario acciones que en su conjunto logren menoscabar la integridad moral²¹.

En definitiva, según la defensa, lo que la acusada lleva a cabo es una treta o artimaña para no ser cazada por la Guardia Civil pero no puede desprenderse de ello que con sus palabras existiera una eminente ofensa al bien jurídico protegido como es la integridad moral de los padres del pequeño.

Queda probado que la acusada con esas falsas palabras de aliento no hacía más que causar mucho más dolor a los padres con palabra de esperanza que los desesperaban aún más, ya que ella misma sabía que nunca aparecería el niño. Por tanto, no puede subsumirse apareciendo un nuevo delito²² y debiendo estar al concurso de delitos sin que pueda admitirse dicha subsunción²³ en el precepto más grave.

²¹ SSTS núm. 922/2009, de 30 de septiembre, ó 985/2012, de 27 de noviembre) ha señalado que "[l]a integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, una realidad axiológica autónoma e independiente de la integridad física, la libertad en sus diversas manifestaciones o el honor. De ahí que tanto el artículo 173 como el artículo 177 del Código Penal establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes de los producidos a la integridad moral.

Pero también por eso hemos de considerar que no todo atentado a la integridad moral, necesariamente, habrá de comportar un atentado a los otros bienes jurídicos, siendo posible imaginar la existencia de comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos.

Por lo que se refiere al concepto penal de integridad moral, diverso del derecho fundamental a la misma, resulta insuficiente apelar a la idea de dignidad de la persona.

El Tribunal Constitucional, que no fija un concepto preciso de integridad, le otorga un tratamiento autónomo de otras valoraciones, e interpreta un concepto desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana, es decir, el derecho a ser tratado como persona y no como cosa.

²² STS 3.10.2001, al referirse al bien jurídico protegido, declara: "El art. 15 de la Constitución reconoce a todos el derecho a la "integridad moral" y proscribire con carácter general los "tratos degradantes". La integridad moral es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto".

²³ SSTS 671/2006 y 497/2012.

El cuarto motivo alude a la violación de precepto constitucional al amparo del artículo 852 LECrim en relación con el artículo 24 CE y 6 del Convenio de Roma en cuanto a que según la defensa, existió un juicio mediático previo que influyó en la parcialidad del jurado, llegando a la conclusión de que se había prejuzgado la acción por la influencia de los medios. En ese sentido la defensa solicitó la nulidad del juicio tenido lugar ante el tribunal de jurado.

El Tribunal Supremo ya argumentó en otra Sentencia²⁴ definiendo las líneas sobre la publicidad de las actuaciones judiciales, fruto de lo plasmado en el artículo 120 CE en relación con el artículo 24 CE. Dicha fuente de información es un derecho no exento de limitaciones contenidas en la LECrim. Dicha Sentencia continúa argumentando que la verdadera publicidad tiene lugar durante la fase oral y en el resto de actos judiciales, pero que en ocasiones también existen situaciones en las que el tribunal puede verse sugestionado por los medios incurriendo entonces en violación de la imparcialidad.

El acervo comunitario²⁵ obliga a que los estados deban presumir siempre de la presunción de inocencia, haciendo gala de ella hasta que concluya el proceso con una sentencia firme que pruebe la culpabilidad. A mayor abundamiento, el hecho de que se divulguen informaciones sobre el proceso por parte de las autoridades públicas no otorga el status de culpabilidad del acusado, sino más bien que esa culpabilidad debe ser probada.

No obstante existe la Recomendación 13 de 2003 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que contempla que un juicio mediático pueda influir en los jurados pero como una remota posibilidad. Tal posibilidad es evaluada por el TC en varias Sentencias²⁶ donde plantea la posibilidad de que exista el riesgo de atentar contra la imparcialidad.

El tribunal Supremo alude a que tanto en uno y como en otro caso insistíamos lo verdaderamente decisivo es *"... si el juicio de autoría proclamado en la instancia*

²⁴ STS 344/2019 de 4 de julio

²⁵ Directiva UE 2016/343 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016.

²⁶ SSTC 56 y 57/2004, de 19 de abril

ha tenido como fundamento el material probatorio generado en el plenario o, por el contrario, la percepción colectiva, anticipada e inducida por los medios de comunicación...²⁷.

Por tanto, el mismo tribunal zanja la polémica fijando las reglas de alegato para la pérdida de imparcialidad de un tribunal ante un juicio mediático o también definido como pena de telediario²⁸.

Esta Sentencia²⁹ tendrá mucha importancia de cara a nuevos procesos donde existen conflictos entre el derecho a la información y la pérdida de imparcialidad del Tribunal ante el carácter mediático del juicio. Toda vez que no puede otorgarse una presunción de parcialidad del jurado debiendo estar a lo que se pruebe en sala durante la fase de juicio oral y en cuanto a periciales y medios de prueba aportados, los cuales forman el objeto de convicción del jurado y del tribunal.

Tampoco puede existir una mediatización del jurado por opiniones de los medios de comunicación durante el desarrollo del proceso judicial. El Magistrado - Presidente impartirá las instrucciones para garantizar la alta función que los ciudadanos aportan a la administración de justicia a través de la institución del jurado.

El quinto motivo también invoca la nulidad del juicio regulada en el artículo 238 y ss. LOPJ por un defecto en la proposición del veredicto con indefensión de la acusada. Ello junto nuevamente con la falta de parcialidad del magistrado en cuanto a las imparticiones de directrices.

El jurado basa su argumento en las pruebas presentadas y junto con estas pruebas decide a cerca del veredicto, es decir, que lleva a cabo un examen exhaustivo de las pruebas que deben ser tenidas en cuenta por los jueces evitando que estos decidan bajo la influencia de apreciaciones o prejuicios ajenos.

²⁷ Sentencia 4/2018, de 16 de enero

²⁸ TESIS DOCTORAL Información y Televisión: la llamada "pena de Telediario" María Eizaguirre Comendador, 2019

²⁹ STS 636/2020, de 26 de noviembre

Ahora la defensa quiere basar su argumento en defectos del objeto del veredicto sin que hubiera formulado protesta en el momento procesal oportuno.

Volviendo a la falta de parcialidad del Magistrado - Presidente en cuanto a las instrucciones impartidas al jurado, este tribunal ya dictó sentencia³⁰ en su día definiendo que las faltas de parcialidad que pudieran invocar las defensas para que prospere el recurso a la falta de parcialidad debe concretarse con las expresiones que concretamente haya utilizado el Magistrado y que con estas se hayan poder visto sugestionado los jurados.

La defensa pretende aquí sostener que el Magistrado sugestionó al jurado con argumentos que no fueron objeto del veredicto como, por ejemplo, la alevosía por desvalimiento de la víctima por razón de su edad, pero sin que existiera sorpresa en el ataque, es decir, que lo que trata de argumentar la defensa no se sostuvo en la vista ni en conclusiones definitivas. Por tanto, el veredicto es correcto ya que ninguna de las partes hizo la pertinente protesta en su momento. En ese sentido, si la defensa hubiera valorado tan solo la posibilidad de que se había ejercido influencia sobre el jurado, debiera bien haber formulado la correspondiente protesta, algo que no se dio en su momento oportuno.

El sexto motivo argumentado por la defensa es la infracción en la no aplicación del artículo 21.1^a en relación con el artículo 20 CP en cuanto a la consideración de la atenuante analógica de arrebató u obcecación con el ánimo de desterrar el asesinato.

En tal sentido, la defensa argumenta que Gregoria actuó por estímulos tan poderosos y que no fue capaz de controlar sus acciones. Todo ello en aras de reprender al pequeño, ya que se había ofendido por comentarios racistas proferidos por este, entre otras expresiones.

Como hechos probados por el tribunal puede atenderse claramente a que la ira con la que Gregoria cometió los hechos no tiene base argumental ni fáctica alguna y por tanto no es de aplicación el actuar bajo esos estímulos, es más, la

³⁰ STS 157/2009 de 12 de febrero.

propia defensa busca otro fin distinto como es desvirtuar el asesinato y así evitar una condena por asesinato hiperagravado. Por tanto no puede ser objeto de prosperidad en el recurso que nos ocupa.

El séptimo motivo interesa la aplicación de la eximente incompleta e intenta mitigar los efectos de la acción por cuanto se argumenta encontrarse la acusada en estado anímico comprometido e ir bajo los efectos de sustancias farmacológicas al momento de cometer los delitos contra la integridad moral. Que como ha quedado probado en el cuerpo de la sentencia de instancia el jurado no es concluyente en que Gregoria actuara bajo los efectos de los psicofármacos.

El octavo motivo pretende inferir de igual modo la atenuante analógica de confesión donde se argumenta que la acusada confesó los hechos a las autoridades, cosa que no es cierta puesto que fue sorprendida por la Guardia civil y no como se argumenta por la defensa. En ese sentido, Gregoria no acudió a las dependencias policiales ni durante los periodos en los que estuvo en presencia de los agentes procedió a confesar los hechos. Fue cuando los agentes seguían su pista y pudieron ver como llevaba el cadáver en el maletero. No es una confesión lo ocurrido sino una manifestación sobre donde podía volver a enterrar las pruebas del delito, en este caso el cadáver del pequeño.

El noveno motivo en que la defensa basa su argumento es en la aplicación indebida de la agravante de parentesco del artículo 23 del CP. Esta circunstancia debe circunscribirse a la relación que el padre y la acusada tenían y por ende extensible al pequeño puesto que la convivencia era afectiva y por tanto de carácter paterno-filial que les unía como si de un hijo biológico se tratara. En todo caso, la relación de afectividad, debe ser, y así lo exige el legislador, estable³¹. La nota de la estabilidad debe ser analizada caso a caso y en atención a las circunstancias concretas.

El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 1994, que fue recogido en numerosas sentencias, si bien la propia jurisprudencia matizaba su posición entendiendo que no todo deterioro

31 STS 136/2012, de 6 de marzo

de las relaciones sentimentales extinguía de por sí la posibilidad de su aplicación. De esta manera, se estimó la agravación cuando la convivencia no se había interrumpido o cuando subsistía la "*affectio maritalis*". Por tanto, este extremo no puede ser admitido debiendo aplicarse la circunstancia mixta del artículo 23 CP al concurrir causa suficientemente acreditada para ello.

El décimo motivo esgrimido por la defensa la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24 CE en relación con el artículo 852 invocando infracción de algún precepto constitucional.

Según mejor entender de la defensa, la denuncia tiene lugar por haberse alterado el orden de intervenciones en la vista del juicio oral. En ese sentido es criterio del TSJ argumentando que lo que se pretende denunciar a través de la queja que ya se formuló en su día, es que no puede prosperar ya que si esa misma parte procesal es quién propone la prueba, es lógico que ella misma sea dueña de dicha prueba. Es este caso, el medio procesal probatorio propuesto fue una testifical que en nada influyó en el derecho a las garantías procesales.

A mayor abundamiento, forma parte de la evidencia para la estrategia procesal y por tanto no es asumible ni entendible la causa o el perjuicio, en definitiva la indefensión que se ha creado al recurrente. Dicho motivo no tiene fundamento.

Recurso interpuesto por la defensa de Dña. Inmaculada.

El recurso de Dña. Inmaculada se basa en dos motivos los cuales quedan subordinados por cuestiones de nulidad del juicio oral debido a que tal y como argumenta la defensa, existe causa suficiente para una posible vulneración del derecho a la tutela judicial debido a una falta de garantías procesales.

El primer motivo esgrimido por la acusación particular se basa en la indebida aplicación del artículo 147.1CP por cuanto argumenta que los hechos por los que la acusada fue condenada en instancia y, los cuales a pesar de que fueron objeto de apelación por la defensa de la acusada, fueron desestimados excepto uno. Dicha estimación lo fue para el delito de lesiones psíquicas donde se absuelve a la acusada por falta de motivación donde al parecer se modificaron los hechos probados en la sentencia de instancia. Al excluir la frase "...así como con la intención de añadir más sufrimiento a los padres...", el delito no tiene contenido objetivo y por tanto dicha conducta queda vacía.

Este motivo ya fue analizado en casación, concretamente en el motivo tercero de la otra recurrente, donde en ese sentido tanto el TSJ como el TS³² aciertan con la calificación y la argumentación que se expuso anteriormente. Por tanto, dicho motivo no tiene posibilidad de prosperabilidad.

El segundo motivo va concatenado a la prosperabilidad del resto de argumentos de la recurrente Dña. Gregoria. Dicho motivo tiene encaje constitucional donde se infiere al igual que hizo la defensa de Gregoria en el sentido de que existió por parte del Magistrado - Presidente hacia el jurado unas instrucciones que dieron

³² STS núm. 922/2009, de 30 de septiembre y STS 985/2012, de 27 de noviembre.

"La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, una realidad axiológica autónoma e independiente de la integridad física, la libertad en sus diversas manifestaciones o el honor. De ahí que tanto el artículo 173 como el artículo 177 del Código Penal establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes de los producidos a la integridad moral. Pero también por eso hemos de considerar que no todo atentado a la integridad moral, necesariamente, habrá de comportar un atentado a los otros bienes jurídicos, siendo posible imaginar la existencia de comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos. Por lo que se refiere al concepto penal de integridad moral, diverso del derecho fundamental a la misma, resulta insuficiente apelar a la idea de dignidad de la persona."

lugar, según siempre la defensa, a la falta de imparcialidad del jurado. Aquí también la defensa se adhiere a lo que pide la defensa de Gregoria.

Por otro lado, la acusación particular argumenta la falta de lógica que tiene excluir el ensañamiento como agravante y por tanto la falta de motivación fáctica del veredicto, motivo que vendría concatenado al anterior.

El TS ha pronunciado en esta sentencia como inviable dicho extremo debido a que si el motivo no prosperó para la defensa de Gregoria de igual modo no puede prosperar, careciendo de todo sentido y viabilidad procesal. En ese sentido no existe motivo para que prospere.

IV.-FALLO

La presente sentencia del TS desestima de plano y por unanimidad el recurso presentado frente a la sentencia núm. 26/2020, de 5 de febrero de 2020 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, dictada en el Rollo de apelación procedimiento del jurado 31/2019.

El tribunal no estima las pretensiones de ninguna de las partes debido a que entiende que no se dan los presupuestos para fallar en casación al no encontrar infracción alguna a los preceptos constitucionales y al resto de los argumentos esgrimidos tanto por la defensa como por la acusación particular contra la Sentencia nº 26/2020, de 5 de febrero de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla.

El tribunal condena en costas a las partes recurrentes al no haber visto satisfechas las pretensiones.

No hay votos particulares, siendo votada la decisión por todos los integrantes del tribunal por unanimidad.

V.- OPINIÓN CRÍTICA

Salvo mejor entender, debido a la complejidad del caso y a su repercusión mediática tenida, el TS no hace más que seguir la línea doctrinal anterior sin apartarse de su jurisprudencia.

En cuanto a los hechos motivadores que son objeto de impugnación el tribunal de apelación ya deja sentada las bases para que el TS en casación no tenga más que adherirse a lo que ya se argumentó.

La abundante jurisprudencia aportada por el TS no dejan lugar a dudas de que España está preparada para afrontar si cabe y de la mejor manera el enjuiciamiento por asesinato, siendo en derecho comparado uno de los países que presenta normas penales rígidas acompañadas de un procedimiento penal con todas las garantías procesales.

A día de hoy, la participación de la ciudadanía en la administración de justicia es un derecho constitucionalmente reconocido pero no tiene cabida en un sistema que desea otorgar todos los medios de garantía al administrado. Es decir, que un jurado que se compone de ciudadanos legos en derecho, necesitan sin lugar a dudas recibir instrucciones del Magistrado- Presidente.

Dichas instrucciones impartidas al jurado son tenidas en cuenta como un arma arrojada por las defensas que pueden hacer peligrar el proceso en su integridad, pues como queda plasmado en la presente sentencia, las defensas buscan la nulidad del juicio por la emisión de un veredicto que no gusta a ninguna de las partes. Es decir, que la acusación particular desea que el juicio sea nulo por atentar a derechos fundamentales y a preceptos de derecho penal sustantivo y por contra la defensa de la persona condenada busca eludir la prisión permanente solicitando igualmente la nulidad del proceso.

Lo pretendido por las partes es servirse de un sistema obsoleto, pues no cabe duda que sin que el magistrado imparta a los jurados, estos no podrán llegar al fondo del asunto por su falta de preparación técnica en la práctica forense.

Con todo, se elimina la posibilidad de influencia de cualquier agente externo como es la presión mediática a la que todos estamos sometidos en cualquier ámbito de la vida y que por muy capaz que sea un jurado, estará inclinado hacia unos sentimientos que es imposible desterrar. Sensus contrario, el juez con su preparación en todas las ramas del derecho es menos influenciado por esos agentes externos, estando en posesión de la verdad jurídica libre de influencias externas ya que solo aplicará el derecho de principio a fin, sin importarles la presión mediática y psicológica como es a la que han estado sometido los jurados durante la sustanciación del proceso.

Para concluir la presente crítica, y siempre en términos de máximo respeto, el fundamento constitucional como es la institución de jurado no ha ocasionado más que problemas interpretativos ya que salvo mejor entender, un jurado no está cualificado para poder intervenir en un proceso penal de tal índole y como no puede ser de otra manera, el magistrado debe como obligación constitucional, dirigir al jurado en su tarea de impartir justicia.

SENTENCIA IV

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia núm. 132/2021 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.

Sede: **Madrid** Sección: **1**

Fecha: **15/2/2020**

Nº de Recurso: **1582/2019**

Nº de Resolución: **132/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Fecha de Votación y Fallo: **10/2/2021**

Procedencia: **Audiencia Provincial de Madrid. Sección 2.**

La Sentencia objeto de análisis emana de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo siendo esta la STS 132/2021 dada el 15 de febrero de 2020 (Número de Repositorio Oficial de Jurisprudencia 28079120012021100092), en la que se dicta procedimiento de casación penal por el recurso nº 1582/2019 interpuesto por Dña. Modesta, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2018 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que dimana del PA nº 2376/2013, seguido ante Juzgado Mixto nº 4 de Navalcarnero (Madrid) en la que se imputa un delito continuado de estafa en su modalidad de subtipo agravado por abuso de relaciones personales y concurriendo la atenuante analógica de dilaciones indebidas, siendo ponente de la misma el Excmo. Sr. D Antonio del Moral García.

II.- OBJETO PROCESAL

El objeto procesal de la presente Sentencia se centra el recurso interpuesto por la defensa de Dña. Modesta donde venía siendo procesada en la causa PA nº 2376/2013 por un delito de estafa. La recurrente en su escrito de impugnación en casación esgrime infracción procesal que se basa en los siguientes motivos:

Primero, por infracción de ley prevenida en el artículo 849 de la LECrim, por entender que se había incurrido además de infracción de precepto constitucional, en un error en la apreciación de la prueba³³.

Segundo, al amparo del artículo 849.1 LECrim por entender que se han aplicado indebidamente los artículos 21 apartados 6) y 7) del Código Penal.

Tercero, al amparo del artículo 849.1 LECrim en relación con la infracción cometida en aplicación de los artículos 62, 248 y 250.1.4º, 5º y 6º del Cp³⁴.

Cuarto, al amparo del artículo 852 LECrim y 120.3 CE por falta de motivación en cuanto a la individualización de la pena.

³³ Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Art 849.2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

³⁴ Artículo 248 CP;

1. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

- a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
- b) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.
- c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Artículo 250. 1.CP; El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.

6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

Artículo 62 CP; A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA

Aunque la defensa basó su escrito de preparación de impugnación en once motivos realmente se acaban refundiendo en cuatro motivos principales.

Definitivamente hay que centrar el fundamento de impugnación en tres motivos puesto que el motivo primero puede subsumirse en el tercero. Toda vez que los motivos alegados de parte admiten el mismo razonamiento lógico en cuanto a la falta de valoración de la prueba. Por otro, las dilaciones indebidas en el procedimiento penal y la falta de motivación en la individualización de la pena.

El primer motivo invoca que la prueba documental no ha sido debidamente valorada, contestada e ignorada por el tribunal. En ese sentido el tribunal argumenta que no es que no se haya contradicho, sino es que no se ha aportado elemento alguno de descargo para con el motivo esgrimido ante la Audiencia Provincial. Por ese motivo queda descartado ya que excede del fin de la casación además de ser la propia parte recurrente la que no niega que haya participado en los hechos. Ahí queda plasmado el límite de la prueba en cuanto a que estamos ante una testifical donde como se ha dicho anteriormente la recurrente no niega su participación pero desplaza su grado de responsabilidad a terceros. Estos terceros nunca fueron propuestos por la parte interesada, y por tanto no puede impugnarse un elemento probatorio como su propia testifical que en nada ha sido cuestionada por terceros que no fueron llamados al proceso en calidad de testigos.

El segundo motivo esgrimido es el referente a las dilaciones indebidas denunciando la parte recurrente un exceso extensivo en el tiempo desde los hechos al enjuiciamiento. El tribunal no comparte dicho extremo por cuanto el cómputo de plazo no debe entenderse iniciado con la detención ni con la incoación de las primeras diligencias, sino cuando se le otorga a la persona la condición de imputado - investigado, y que tiene lugar en sede judicial en el año 2014 y no en 2011 como la parte alegaba ya que los hechos fueron en ese momento.

Esta figura tiene su propia tipificación penal dentro del artículo 21.6ª del CP, es decir, que si atendemos a lo previsto en el Código Penal para que operen tales dilaciones indebidas como atenuante³⁵ analógica, deberían haberse dado los extremos contenidos en el mismo.

Tal como indica la STS 940/2009 de 30 de septiembre cita;

“ el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable no puede degenerar en un derecho de todo delincuente a ser descubierto con prontitud”.

En tal sentido, ante tal razonamiento, el tribunal entiende que no existe una amplitud dilatoria en la instrucción, enjuiciamiento y fallo del procedimiento. A mayor abundamiento, la demora que aunque sin llegar a dilación con la consideración de indebida ha sido también provocada por la propia imputada ya que no comparecía a los señalamientos hechos por el órgano judicial. Ello es requisito fundamental para no poder aplicar la atenuante del artículo 21.6ª c).

Por tanto, en la impugnación por dilaciones indebidas no procede su aplicación, además de por lo reseñado en el inciso anterior, porque la propia imputada ha contribuido a ello con una conducta poco diligente. No obstante el investigado debe soportar unos perjuicios que aunque mínimos, son propios de la tramitación penal³⁶.

El tercer motivo, ataca a la subsunción jurídica por una aplicación errónea de los artículos 849.1 LEcrim en relación con los artículos 62 y 250.1 4ª, 5ª y 6ª. Es importante este tercer motivo porque fue motivo de estimación parcial, si bien se dejaría sin contenido el cuarto motivo. Por tanto, la infracción que ha de ser corregida en el sentido de que no procede imponer el agravante del montante

³⁵ art 21.6ª CP dilación extraordinaria e indebida en el procedimiento penal;

- a) Que tenga lugar una dilación indebida y extraordinaria.
- b) Que ocurra durante la tramitación del procedimiento.
- c) Que esa demora o retraso injustificado no sea atribuible al imputado.
- d) Que la dilación no guarde proporción con la complejidad del litigio.

³⁶ SSTS 440/2012 de 25 de mayo , 216/2020 de 22 de mayo.

económico puesto que por sí sola la infracción³⁷ no supera los 250.000€ para que dicha agravante pueda operar. De otra parte la pobre argumentación aportada en el escrito de interposición del recurso en cuanto a la situación de necesidad que desemboca en la comisión del hecho delictivo no es más que una situación que ya era preexistente cuando se llevó a cabo la actividad delictiva de manera continuada y que se ha visto agravada fruto de dicha actividad.

Tampoco puede prosperar la circunstancia agravante del artículo 250.1 5ª en cuanto a las cantidades defraudadas, existiendo un error en la apreciación debido a que las operaciones delictivas consideradas aisladamente no suman la cantidad de 50.000€. Es por ello que no es de aplicación el art 74.1CP ello en base al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 30 de octubre de 2007.

En cuanto a la aplicación de la agravación por concurrir abuso de confianza, no es posible su aplicación puesto que se exige un plus de exigibilidad como es la ponderación de los intereses implicados, es decir, que en toda relación de estafa existe un engaño posterior a una relación de confianza³⁸ entre el autor y la víctima por lo que con la actividad delictiva se logra la quiebra de dicho principio.

En resumen, para que exista la posibilidad de aplicar el elemento agravante de la responsabilidad penal, se exige que la relación de confianza mutua se base en una mayor confianza y no en una confianza media, es decir, que la confianza debe tener tal entidad dentro de una relación, que el ilícito se lleve a cabo quebrando dicha relación.

³⁷ Art. 250 CP. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

³⁸ SSTS 634/2007 de 2 de julio y 370/2010 de 29 de abril.

IV.-FALLO

La Sentencia del Tribunal Supremo estima parcialmente la impugnación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) de 26 de diciembre de 2018

Estima parcialmente el motivo tercero por cuanto existen motivos para considerar que deben ser corregidos los argumentos, toda vez que en primer lugar no llega a la cifra³⁹ que se exige para que concurra dicha circunstancia agravante.

Tampoco puede prosperar en las agravantes de continuidad delictiva puesto que los hechos tienen lugar de manera que se obtienen cantidades que aisladamente no sobrepasan la cifra citada. Dicho esto no es posible aplicar la regla penológica para imponer una pena en su mitad superior⁴⁰.

El tribunal sustentando su decisión en la doctrina jurisprudencial⁴¹, revoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) de 26 de diciembre de 2018 casando los motivos y dictando una nueva sentencia modificando la individualización de la pena por un delito continuado de estafa elevando por encima del mínimo pero con el margen de discrecionalidad óptimo para poder llevar a cabo su suspensión supeditada a la reparación del daño causado. Por tanto, se condena a Modesta por un delito de estafa continuado a la pena de dos años de prisión, una multa de siete meses a razón de seis euros (6€) diarios, inhabilitación para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Sin perjuicio de la responsabilidad civil.

³⁹ Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º (cualquiera de ellas) de art. 250 CP con la del numeral 1.º, se impondrán las penas de prisión de 4 a 8 años y multa de 12 a 24 meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

⁴⁰ Acuerdo no jurisdiccional del Pleno del TS de 30 de octubre de 2007.

⁴¹ STEDH 15 de julio 1982 y STEDH de 28 de octubre de 2003, SSTS 940/2009 de 30 septiembre, 440/2012 de 25 de mayo, 216/2020 de 22 de mayo, 767/2016 de 14 de octubre, 634/2007 de 2 de julio, 370/2010 de 29 abril, 890/2003 de 19 de junio, 38372004 de 24 de marzo, 78572005 de 14 de junio, 610/2006 de 29 de mayo, 934/2006 de 29 de septiembre, 132/2007 de 16 de febrero, 328/2007 de 4 abril, 368/2007 de 29 septiembre, 132/2007 de 16 de febrero, 328/2007 de 4 abril, 368/2007 de 29 septiembre, 813/209 de 7 de julio. SSTS 1218/2001 de 20 junio, 1753/2000 de 8 de noviembre, 64/2009 de 29 de enero, 559/2012 de 3 de julio y 370/2010 de 29 abril, 295/2013 de 1 de marzo.

Ello por contra de la que había confirmado la Audiencia Provincial de Madrid por el PA 2376/2013 seguido ante el Juzgado Mixto nº 4 de Navalcarnero (Madrid). Recordemos que se le condenaba a tres años, seis meses y un día, inhabilitación para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena y a una multa de nueve meses y un día a razón de seis euros (6€) diarios, junto con el pago de las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Por todo se mantienen el resto de pronunciamientos mantenidos por la Audiencia Provincial de Madrid. En este caso el Tribunal de casación condena en costas al ver satisfecha parcialmente las pretensiones de la parte recurrente.

No hay votos particulares, siendo votada la decisión por unanimidad del tribunal.

V.- OPINIÓN CRÍTICA

Salvo mejor entender, el Tribunal Supremo con la presente sentencia casa y deja sentados los criterios para poder aplicar la agravante de relaciones personales dejando plasmado en la sentencia que es necesario acreditar esa confianza de una manera no simple o meridiana, sino que debe partirse de una relación donde exista algo más, es decir, que se rompan la lealtad de esa amistad y confianza.

Toda vez que con esta estimación parcial de las pretensiones de la parte recurrente el tribunal de instancia debe hacer más hincapié en demostrar que realmente se ha quebrado un principio básico de toda relación de carácter especial cambiando así la perspectiva del límite de la aplicabilidad.

El Tribunal Supremo con apoyo de la propia doctrina jurisprudencial y sin apartarse de ella, explica de manera clara como se debe proceder a la valoración del

cómputo de tiempo para aplicar la atenuante de dilaciones indebidas en el proceso penal.

En otro orden de cosas, no tiene razón que el tribunal supedite la suspensión de la pena a la reparación de del daño causado máxime cuando la cantidad en materia de responsabilidad civil oscila por un lado en 15.000€ a Mariano a la que hay que sumar el interés legal del dinero. Por otro a Ramona en concepto de los importes de los créditos suscritos y no pagados que ascienden a la cantidad de 194.234,62€.

Es decir, que aunque la norma indique que es posible una suspensión de la pena si se reparan los daños causados, ya el tribunal *ab initio* es conocedor de que Modesta no podrá hacer frente al pago de dichos importes, es más, si ya su situación económica venía siendo nefasta, con la satisfacción de la responsabilidades civiles más las costas de los procesos, será como llevar a cabo una *provatio diabólica* ya que es imposible al menos desde la perspectiva económica, poder hacer frente a dichos importes tan elevados. Por tanto, es harto complicado que Modesta pueda satisfacer tanto la multa como tales responsabilidades consistente en indemnizaciones económicas. En ese sentido, todo apunta a que con Modesta no operará la suspensión de la pena.

CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO Nº 1

El día 12 de enero del año 2021, la Policía Nacional de Madrid procedió a la detención en la calle Ferrocarril nº 54, de tres individuos como supuestos autores de la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas, puesto que al proceder, y siempre según el relato policial, intentaron sustraer un vehículo de alta gama aparcado en las inmediaciones utilizando para ello una palanqueta con la que violentaron la puerta del conductor. Instruidos de sus derechos en el momento de la detención, fueron conducidos posteriormente a dependencias policiales, donde tras tomarles declaración, fueron puestos a disposición del juzgado de Instrucción en funciones de guardia.

En el juzgado de guardia y tras comprobación de los datos obrantes en el atestado, se llegó a la conclusión que el detenido JMR tenía 13 años, PPQ tenía 13, y RBO tenía 19 años, por lo que el juez de instrucción acordó, conforme a lo previsto en los artículos 779 y 641.2 de la LECrim, el sobreseimiento libre en la causa y la correlativa inhibición al Ministerio Fiscal para que procediese a la incoación del oportuno expediente con arreglo a los preceptos de la ley del menor.

Puestos los detenidos a disposición del Mº Fiscal, por este se ordena la incoación del expediente y obligada comunicación al juzgado de Menores, Juzgado en el que el Secretario Judicial acuerda la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil para la determinación de este tipo de responsabilidad.

Al mismo tiempo que se van produciendo estas actuaciones, el perjudicado y propietario del vehículo, D. HGR, decide personarse en el proceso para ejercitar las oportunas acciones, notificándosele por parte del Juez de Menores, que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Menor no se puede atender su petición dado que en este proceso, y con el fin de no forzar la situación procesal de los imputados no se permite la figura de la acusación particular.

Finalmente, y durante la fase de instrucción del proceso, el Mº Fiscal decide convocar a las partes a una comparecencia para decidir la situación personal de los investigados, dado que al haberse tratado de un delito que ha causado gran alarma social, por el Mº Público se considera procedente la medida cautelar de internamiento provisional. A dicha comparecencia son convocados los menores y los letrados de los mismos.

CUESTIONES A RESOLVER

1.- Pronunciarse sobre si le parece correcta la actuación que lleva a cabo el Juzgado de Guardia tras la comprobación de la identidad y edad de los detenidos.

No es correcta debido a la concatenación de errores de identificación ab initio ya en las dependencias policiales. Existe un error por parte de los policías por cuanto no proceden a comprobar de manera fehaciente las identidades. No obstante, cuando el Juzgado lleva a cabo tareas elementales de la comprobación de las identidades, también incurre en un error manifiesto en su actuación, debido ello a que uno de los detenidos es mayor de edad penal (RBO 19 años) y por tanto este juzgado de Guardia debe proceder a incoar diligencias por los hechos. (art 16.5LORPM)

Respecto de los menores deberá informarles de la manera más comprensible de los hechos que se les imputa. *“Si todos los investigados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.”*

Acto seguido deberá remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal para que incoe diligencias contra el menor de 17 años. Además de lo anterior, el Ministerio Fiscal debería disponer, en el caso del menor de 13 años, la adopción de cuantas medidas de protección sean necesarias tal como establece la propia LORPM y Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Art 637, art. 775 y 779.1.3ª LEcrim, arts 1, 3, 16.5 y 17 LORRPM art 4,5,12 y ss. LOPJM)

2.- ¿Le resulta correcto el sobreseimiento acordado por el juez de Instrucción?

No. En este caso procede el sobreseimiento parcial respecto de aquel que no favorezca, es decir respecto del mayor de edad. A mayor abundamiento procede solamente sobreseimiento parcial del menor que está sujeto a la LORPM, es decir el menor de 17 años. En tal sentido, procede sobreseimiento libre para el menor de 13 años. Arts. 634 y 637LECRim.

3.- ¿Es correcta la inhibición al Ministerio Fiscal?

El Ministerio Fiscal tiene encomendado la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como también la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento. Art 6 LORPM

En tal sentido el Ministerio Fiscal no puede inhibirse puesto que este no puede ni debe entrar en el asunto de inhibición debido a que la misma debe producirse de juzgado a juzgado, es decir, que las actuaciones del juez de menores debe ser remitidas al juez de lo penal si llegado el caso se dan los requisitos para tal inhibición.

El Ministerio Fiscal no puede apartarse de un objeto que no es de su competencia cual es la inhibición a favor de un tribunal de lo penal para este continúe la causa contra los sujetos en edad adulta. En este caso el Ministerio Fiscal de menores dará o no trámite a las actuaciones pero en ningún caso le corresponde a este la inhibición. Art 16 LORPM.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 30.4 LORPM, el Ministerio Fiscal deberá solicitar el sobreseimiento del Juez de Menores de aquellas actuaciones que por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal es el caso que nos ocupa, deba ser resuelto por un juzgado de la penal.

4.- ¿Actúa correctamente el Mº Fiscal a la hora de incoar el procedimiento respecto a los tres detenidos?

No ya que inicia procedimiento (expediente) respecto de los tres detenidos, amén de que a tenor del art 19 CP y art 1 de la LORPM no corresponde incoar expediente ni al menor de 13 años de edad ni al mayor de 19 años con edad penal conforme al CP, puesto que no es competencia del Fiscal de Menores.

En este caso la competencia para la incoación de diligencia respecto del mayor de edad la ostenta el Juez de Instrucción en funciones de guardia. En cuanto al menor de 13 años será el juez de instrucción el que declare el sobreseimiento libre por no estar sujeto a responsabilidad penal, remitiendo las actuaciones al Fiscal de Menores para su adopción cuando proceda de las medidas de protección contempladas en la LORPM y en la LOPJM y Art 634 LECrim.

5.- ¿Resulta correcta la actuación llevada a cabo en el Juzgado de Menores una vez que se le comunica la incoación del expediente?

Cuando el juez de menores recibió la causa, debería haberse inhibido a favor del Juzgado de instrucción respecto del detenido mayor de edad. Y además proceder al archivo de las actuaciones con remisión del expediente por parte del Ministerio Fiscal a la entidad pública de protección de menores en cuanto a la adopción de las medidas de protección al menor de 13 años. Art 3 y 33c) LORPM.

6.- ¿Resulta correcta la actuación llevada a cabo por el Juez de Menores con relación al perjudicado por el delito?

No. El perjudicado tiene derecho a mostrarse como parte en la causa a través de la figura de la acusación particular. Art 22.3 y 25. LORPM. Art 124 CE, art 110, art 280 LECrim

“En otras palabras, es un derecho digno de protección el que el ofendido tiene a solicitar la actuación del ius puniendi del Estado, dentro del sistema penal instaurado en nuestro Derecho, en el que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas la del perjudicado por el delito” STC 37/93 y STC 217/94 entre otras.

7.- ¿Puede el Mº Fiscal convocar a la comparecencia para acordar el internamiento provisional?

El Juez de menores no podrá acordar de oficio ninguna medida cautelar sin que previamente haya sido solicitado por el Ministerio Fiscal de oficio o a petición de parte. Es decir, el fiscal de oficio o a petición las partes, es el único legitimada para formular la petición de la adopción de medidas cautelares. Art 28.2 LORPM.

En este caso, el Ministerio Fiscal, dentro de los casos permitidos, es decir, cuando existan indicios racionales criminalidad y el riesgo de eludir o de obstruir la acción de la justicia o en el caso del riesgo de que el menor vaya a atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares.

No obstante, el Fiscal podrá citar⁴² al menor contra el que existan indicios fundados de su participación en los hechos con el fin de que comparezca a su presencia para recibirle declaración. Ciertamente la LORPM sólo prevé esta comparecencia a solicitud expresa del Letrado (art. 26.2), pero esta omisión no debe entenderse como negación de la facultad del Fiscal de recibir en declaración al menor si lo estima procedente, pues no se puede negar al Ministerio Público lo que se autoriza a la Policía durante la detención (art. 17.2).

Es decir, que una cosa es citar y otra diferente convocar la comparecencia para la adopción de medidas cautelares, por tanto, será en todo caso el Juez de Menores quién la convoque, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular. En este sentido, cuando tenga lugar la comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes

⁴² Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

personadas están legitimados para proponer los medios de prueba pertinentes.
(art.28.2 LORPM)

8.- Señalar los requisitos procesales que se deben manejar para acordar esta medida cautelar y las persona a quienes se deben citar a la mencionada comparecencia o audiencia.

Los requisitos para acordar la medida es que existan indicios racionales de la comisión del hecho delictivo y el riesgo de eludir la acción de la justicia. En tal sentido, también procede cuando el menor vaya a atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. Art 28.1LORPM.

A la comparecencia se debe citar tanto al Mº Fiscal como a las partes personadas, el letrado del menor, el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores. Art 28.2LORPM.

9.- Indicar lo que sucede, en cuanto al cómputo de tiempo, cuando la sentencia que pone fin definitivamente al proceso resulta tanto condenatoria como absolutoria.

En cuanto al cómputo de tiempo, el artículo 28.5 LORPM, indica que para el las medidas cautelares deben abonarse en su integridad. No obstante, esta integridad opera en cuanto al tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o en otras causas en las que el menor haya participado.

El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, será quien ordene que dicha medida cautelar se tenga por ejecutada. Es decir, que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

10.- Suponiendo que el menor JMR haya sufrido como medida cautelar la prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima durante un tiempo de ocho meses y que posteriormente la sentencia dictada por el juez de menores le condene a dos años de internamiento, explicar el modo en que se procede al cómputo y en su caso, el descuento del tiempo de duración de la medida cautelar.

En este caso opera lo preceptuado en el Art 28.5 LORPM en cuanto a que el Juez de Menores, previa propuesta del Ministerio Fiscal y oídos tanto el letrado del menor como el equipo técnico que informó de la medida cautelar de prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima durante un tiempo de ocho meses, debe ordenar que se tenga por ejecutada esta medida cautelar, pero a aquella parte que estime razonable y compensada por la medida cautelar.

CASO PRÁCTICO N° 2

SUPUESTO DE HECHO

"El procesado, Ángel Daniel, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, casado con Sonia desde el año 2002 y con dos hijas menores Cecilia (nacida el NUM000 - 2005) y Amalia (de dos años y medio en el momento de la denuncia), era consumidor habitual de cocaína desde hacía varios años. Tal consumo se vio agravado en los últimos dos años de matrimonio hasta ser denunciado por su esposa en julio del año 2017.

PRIMERO.- El procesado sometió a su mujer, Sonia, a continuos episodios de violencia con exigencias de dinero para poder comprar la sustancia que consumía, amedrentando a su mujer con hacerle daño a las niñas, no dejarlas salir y matarlos a todos. Ante la imposibilidad de Sonia de darle el dinero que exigía, el procesado empleaba tanto amenazas como violencia física con golpes, empujones, puñetazos y agresiones a Sonia y también a las niñas además de tirar objetos y proferir amenazas continuas de muerte a toda la familia. La situación se hizo insostenible para Sonia y sus hijas las cuales vivían atemorizadas por su marido y padre, de tal forma que la esposa le planteó al procesado en varias ocasiones su voluntad de separarse, a lo que Ángel Daniel respondía con expresiones amenazantes como "cada uno por su lado no, aquí cuando decida yo, y si no te mato" o "antes de separarme te mando al cementerio" lo que hacía que Sonia desistiera de su intención de abandonar el domicilio familiar sito en la localidad de DIRECCION001 .

SEGUNDO.- Concretamente el día 9 de julio de 2017 el acusado llegó, a casa sobre las 11,00 horas de la mañana tras pasar la noche fuera, y Sonia se fue a casa de sus padres con sus hijas. Esa tarde sobre las 19,00 horas Sonia volvió al domicilio familiar y la recibió Ángel Daniel diciéndole que entrara que le iba a "poner las cosas claras" e instando a la mujer a que bajara al garaje porque la lavadora perdía agua. Sonia bajó y el acusado fue detrás de ella cerrando la puerta del garaje para a continuación coger un palo y con ánimo de satisfacer sus lúbricos deseos comenzó a golpear a su mujer con tal instrumento a la vez que le decía "como quieres la custodia de las niñas vas a tener un tercero aunque no quieras" poniéndola de

rodillas a la fuerza, agarrándola, y bajándole los pantalones y la ropa interior, la penetro vaginalmente tras lo cual volvió a coger el palo así como un cuchillo y le dijo "esta vez tuviste suerte, la próxima vez te mato" y " si me denuncias te mato, o si andas con abogados yo después me colgaré pero a ti te mato", Sonia sufrió lesiones consistentes en: hematoma lineal con zona interna pálida en el glúteo izquierdo, eritema en zona rotuliana de rodilla izquierda, hematoma en zona rotuliana de rodilla derecha, erosiones en zona dorsal del hombro derecho y en zona escapular izquierda, hematoma en tercio superior de antebrazo derecho, hematoma en tercio medio de brazo derecho, erosión en el dorso de la mano derecha en la zona dorsal del quinto metacarpiano, hematoma en zona anterior de tercio inferior de muslo izquierdo, hematoma en zona clavicular izquierda, hematoma en dorso de mano izquierda, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia con exploración diagnóstica y analgesia, tardando en curar 21 días no impeditivos y sin secuelas posteriores. Sonia tras lo sucedido escapó de la casa y acudió a por sus niñas a casa de sus padres y se fue con ellas sin rumbo determinado hasta que contactó con su letrada.

TERCERO.- El procesado acudió al poco tiempo al domicilio de los padres de Sonia buscándola y gritándoles al padre y al hermano de ésta Norberto y Ovidio respectivamente y con ánimo de menoscabar la integridad corporal de ambos les agredió agarrando a Ovidio por el cuello propinándole patadas y como quiera que Norberto lo intentó defender, el acusado le propinó un puñetazo en el hombro cayendo al suelo, siguiendo entonces el acusado con los golpes a Ovidio, hasta que la llegada de la Guardia civil detuvo la violenta actitud del acusado.

Norberto sufrió lesiones consistentes en contusiones múltiples, contusión en hombro izquierdo, abrasión en dorso de mano izquierda, erosiones en zona dorsal del tercio distal del antebrazo izquierdo, hematomas en zona anterior de muñeca derecha en la zona posterior y distal de antebrazo derecho y en zona dorsal de codo derecho que precisaron para su sanidad de una primera asistencia tardando en curar 21 días no impeditivos y restándole como secuela una cicatriz en dorso de mano derecha.

Ovidio resultó con lesiones consistentes en contusiones múltiples, erosiones en zona rotuliana izquierda, en zona anterior de tercio medio de pierna izquierda, en zona anterior de tercio superior de rodilla derecha, en zona lateral media de pierna derecha, en zona radial y anterior de la muñeca izquierda, en zona dorsal de hombro izquierdo, en zona dorsal del tercio superior de codo derecho, en la zona lateral y basal izquierda del cuello, en zona basal y lateral derecha del cuello y en la zona infraescapular derecha (esta última con hematoma circundante). Abrasión lineal en cara interna de muslo derecho en toda su longitud, hematoma- abrasión en zona anterior y superior del antebrazo izquierdo, hematoma-abrasión en zona clavicular y supraclavicular izquierdas. Hematoma en la zona lateral y anterior del tercio inferior del brazo izquierdo, en la zona olecraniana del codo izquierdo en el cuarto metacarpiano de la mano derecha, en la zona anterior y medial de la raíz del brazo derecho y en la zona lateral izquierda del cuello. Heridas superficiales en zona dorsal interfalángica proximal del tercer dedo de la mano derecha.

Dichas lesiones precisaron para su sanidad de una primera asistencia con exploración diagnóstica y analgesia tardando en curar 21 días no impeditivos y sin secuelas posteriores.

Tanto Norberto como Ovidio denuncian y reclaman por las lesiones causadas.

CUARTO.- Asimismo, aproximadamente quince días antes de los hechos anteriores, cuando Sonia estaba en el domicilio familiar, el procesado tras cerrar la puerta de la casa con llave y con ánimo satisfacer sus lúbricos deseos tiró a Sonia encima de la cama, la cogió fuertemente del pelo, sujetándola para que no se pudiera mover y la penetró vaginalmente contra su voluntad llamándole puta.

QUINTO.- Luego del episodio anterior Ángel Daniel le dijo a Sonia que si no le daba dinero no la dejaba salir de casa. Ante eso y con la finalidad de poder salir, la mujer llamó a su jefe para pedirle dinero adelantado y poder dárselo al procesado, y ante la respuesta afirmativa acudió a la oficina a por el dinero para Ángel Daniel que la siguió en el coche para asegurarse de que Sonia le diera el dinero.

SEXTO.- Días antes de lo anteriormente relatado, estando el procesado golpeando a su mujer, cuando su hija Cecilia intentó defenderla, Ángel Daniel golpeó a la niña llegando a arrancarle un mechón de pelo.

En las fechas en las que ocurrieron los hechos Ángel Daniel presentaba una adicción a la cocaína que afectaba a su capacidad volitiva, aunque no a la cognoscitiva. Los hechos anteriores no fueron denunciados por Sonia por el miedo al procesado, sufriendo Sonia y su hija Cecilia, daños psicológicos causados por el clima de violencia y temor en el que vivía inmersa la familia".

1.- Calificación jurídica, penalidad y responsabilidad civil.

• Calificación jurídica:

Angel responderá como autor directo unipersonal por los siguientes delitos para con la mujer y las hijas:

- Delito de violencia doméstica habitual⁴³ tipificado y penado en el artículo 173.2 del Cp.

Queda acreditado que el autor desde una posición de dominio - superioridad, somete a su vínculo más estrecho de convivencia⁴⁴ a situaciones de terror con

⁴³ En el art. 173.2 CP se requiere —como posibles sujetos de la violencia que castiga— al que sea o hubiera sido “cónyuge” y a la persona que hubiese podido estar ligada al sujeto activo por “una análoga relación de afectividad”. También lo hace a los “descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o anidad”. También sobre menores o incapaces que convivan con aquél o que guarden relación de dependencia con el cónyuge o conveniente del mismo, a personas integradas de algún otro modo en el núcleo familiar. STS 201/07, 16 de marzo .

La habitualidad se configura como comportamiento, eso sí reiterado, pero del que deriva un único resultado específico y autónomo del concreto resultado de cada una de las acciones que se reiteran en el tiempo. Precisamente por ello el legislador ha decidido sancionar separadamente y en concurso de delitos los diversos actos cometidos por el sujeto activo, si aisladamente valorados son susceptibles de picarse como tales delitos específicos: homicidio, lesiones —incluida la lesión psíquica—, amenazas, detenciones ilegales, coacciones, injurias, etc. La consumación del delito aislado, autónomo del de violencia habitual, diere así de la consumación del delito habitual. Ésta ocurre cuando puede decirse que la situación puede considerarse establecida atendiendo al número de actos, sean específicamente picos o no, y a la proximidad entre ellos, tal como establece el artículo 173.2 STS 132/13, 19 de febrero.

⁴⁴ STS 201/07 “ Requiere convivencia con el vínculo más cercano”

episodios de violencia física⁴⁵ y psíquica prolongadas en el tiempo⁴⁶, no solo hacia su pareja, sino también a sus dos hijas menores a las que además de presenciar las agresiones a su madre, observan como el encausado tira objetos y amenaza constantemente tanto a ellas como a su madre con causarle daños e incluso la muerte⁴⁷.

El delito de violencia habitual en el entorno familiar posee sustantividad propia. En tal sentido, los concretos actos de violencia psíquica o física tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y por tanto, estos concretos actos no impide en modo alguno su consideración a los efectos de apreciar la habitualidad, ni tampoco se precisa el enjuiciamiento previo, bastando tan solo con la comprobación de la realidad que se denuncia, de tal manera que la punición separada y cumulativa del delito de violencia doméstica habitual y de los otros delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia no supone una infracción del principio "non bis in idem" ⁴⁸ . Existen ocasiones en las que los hechos se han llevado a cabo e presencia de las hijas menores.

- Delito de lesiones tipificado y penado en el artículo 153.2 del CP. (Lesiones de la hija de 12 años y hija menor de 2 años y medio)

Por cuanto queda acreditado que las dos hijas son menores de 12 años de edad, en el momento de los hechos se encontraban en el domicilio conyugal junto con su madre y su hermana, recibiendo estas también golpes, empujones, puñetazos, y agresiones diversas. Lo que no queda acreditado es el tipo de lesiones ni el grado de las mismas, ya que se desconocen. (Entendemos que son lesiones

⁴⁵ "La fuerza física es equivalente al acometimiento, a la imposición material, a la coacción. La fuerza física implica agresión real, más o menos violenta, por medio de golpes, porrazos, empujones, desgarros, y un largo etcétera en el que se comprenden todas aquellas formas de que se puede valer la persona para imponer físicamente con brutalidad." STSS 5-12-1991 y 25-3-1994.

⁴⁶ STS 907/02, 16 mayo ; STS172/09, 24 Febrero ; STS1044/09, 3 Noviembre

⁴⁷ La violencia física o psíquica a que se refiere es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados, siendo el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad. En tal sentido, quedan afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar. STS 761/06, 10 de julio.

⁴⁸ STS 580/06, 23 de mayo.

- Delito de lesiones⁴⁹ tipificado y penado en el artículo 153.1 CP.

Queda acreditado que el encausado con el propósito de obtener un enriquecimiento injusto, propina palizas a su cónyuge con el fin de que esta entregue dinero al investigado para su consumo habitual de drogas o simplemente para imponer su voluntad en el círculo familiar. A mayor abundamiento, el aquí investigado, golpea incesantemente con un palo a la víctima con el fin de doblegar su voluntad y tener relaciones sexuales forzadas con ella. En cuanto a las lesiones provocadas por los golpes hay que añadir las lesiones provocadas por la penetración⁵⁰ habida cuenta de que agrede sexualmente a su pareja en dos ocasiones y siempre en contra de la voluntad de esta. Estas lesiones se desconocen.

-Delito contra la libertad sexual tipificado y penado en el artículo 179 Cp.

Queda acreditado que Ángel, el hoy investigado, con ánimo de satisfacer su deseo lúbrico en dos ocasiones procede a penetrar a la víctima satisfaciendo así su deseo carnal.

Estos episodios se repiten en el tiempo, primero el 15 de junio de 2017 cuando, la víctima se encuentra junto al agresor en su domicilio conyugal y el agresor tira la sobre la cama empleando la fuerza asegurar su propósito⁵¹.

El siguiente episodio tiene lugar el 9 de julio de 2017 cuando la víctima vuelve a su casa para coger unas cosas, momento en el cual el autor utilizando el pretexto

⁴⁹ Los cuchillos, las navajas y los puñales se consideran como armas o instrumentos peligrosos STS 1261/98, 23 octubre y STS 96/00, 1 Febrero.

⁵⁰ La *penetración ha de producirse con el órgano sexual de un varón*: La penetración supone la introducción del órgano sexual masculino en las cavidades que el precepto penal reseña, vaginal, acceso carnal propiamente dicho, o bucal y anal, rellenándose la cavidad tanto cuando se penetra, como cuando se hace penetrar, es decir, tanto cuando un sujeto activo realiza la conducta de penetrar, como cuando es la víctima la que es obligada a realizar la conducta contra su voluntad, con violencia o intimidación o sin su consentimiento o con su consentimiento viciado, presuponiendo la introducción del órgano sexual masculino en alguna de las cavidades picas (STS 1214/02, 1 de julio y STS 1939/02, 19 noviembre).

⁵¹ El acusado comenzó a forcejear, agarrándola por el pelo y llevándola hasta una habitación en donde la arrojó encima de la cama, se colocó encima y la sujetó, sacó un cinturón y se lo colocó por el cuello, sujetó a la víctima por la cabeza e introdujo así su pene en la boca de aquella mientras que le decía que no se portara mal porque se ponía muy violento. Y, aun suponiendo que la fuerza física empleada no fuera suficiente para conseguir las relaciones sexuales, no cabe desconocer que la situación de temor provocada por la actitud del acusado era de tan alta intensidad como para doblegar la contraria voluntad de la víctima, privada así de su libertad de determinación sexual STS 457/08, 17 de junio.

de una avería en la lavadora, utilizando la violencia física y la amenaza⁵², todo ello manera alevosa, se lanza sobre ella utilizando la violencia física golpeando a esta con un palo y amenazando a la víctima con que se bajara su ropa, la fuerza a tener relaciones sexuales⁵³. Luego utilizó un cuchillo para amenazarla junto con el palo que previamente portaba⁵⁴.

- Delito de acoso tipificado y penado en el artículo 173.ter. 1ª.

Queda acreditado que Ángel persigue a su víctima con el vehículo hasta su lugar de trabajo cuando va a pedir dinero al jefe para dárselo al agresor.

- Delito de amenazas tipificado en el artículo 171.4 Cp.

Comete un delito de amenazas en presencia de menores y en el domicilio conyugal y en alguna ocasión utiliza un palo o un cuchillo.

- Delito de coacciones tipificado y penado en el artículo 172.2Cp.

Comete un delito de coacciones puesto que impide en reiteradas ocasiones que la víctima pueda hacer libremente lo que desea.

Ángel responderá como autor directo unipersonal por los siguientes delitos para con el suegro y el cuñado:

- Delito de lesiones tipificado y penado en el artículo 147.2Cp.

Queda acreditado que el agresor con ánimo de menoscabar la integridad de ambos, emprende una acción consistente en propinar golpes a los dos sujetos y solo cesa cuándo llegan los efectivos policiales.

⁵² Las amenazas, por regla general, quedarán absorbidas por el mayor desvalor del otro delito —concurso de normas, art. 8.3 CP— en todos aquellos casos en los que éstas se utilicen para afectar a la libertad de obrar específicamente protegida en determinados ámbitos, como es el caso de delitos de agresiones sexuales o cuando la intimidación constituye un elemento adicional para la concurrencia de un acto delictivo determinado, como es el caso de los delitos de robo STS 396/08, 1 de julio.

⁵³ Finalmente, cuando la iteración de los actos sexuales (normalmente agresivos), son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, nos hallaremos ante un concurso real de delitos. STS 463/06, 27 abril.

⁵⁴ Los cuchillos, las navajas y los puñales se consideran como armas o instrumentos peligrosos STS 1261/98, 23 octubre y ;STS 96/00, 1 Febrero. Palos y bates de béisbol STS 209/02, 11 de febrero.

- **Penalidad:**

En cuanto a la penalidad no cabe aplicar ⁵⁵ el art. 8 regla 3ª del CP, por tanto en este sentido nos encontramos ante un concurso real de delitos, es decir, que varias acciones dan lugar a varios delitos. En este sentido, se aplicará el artículo 73 del CP⁵⁶

Hacia Sonia comete los siguientes delitos:

- Por el ***Delito de violencia doméstica habitual tipificado y penado en el artículo 173.2 Cp. será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Estas penas se impondrán en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.***

⁵⁵ STS 152/2018, de 2 de abril.

"En efecto, decíamos en ella que la posibilidad de aplicar la existencia de un concurso de normas en su modalidad de absorción prevista en el art. 8.3 CP, con arreglo al cual el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones contenidas en aquél, que es el caso contemplado en la STS 194/2017 -regla de absorción que exige en sintonía con la idea central de todo concurso aparente de normas, que el desvalor de uno de los tipos aparezca incluido en el desvalor tenido en cuenta en el otro-. Dicho con otras palabras, que la desaprobación de una conducta descrita por la ley y expresada en la pena, que la misma ley señala para esa conducta (lex consumens), abarque el desvalor de otro comportamiento descrito y penado en otro precepto legal (lex consumpta). Esta relación de consunción, más que en ningún otro supuesto concursal, impone que el examen entre los tipos penales que convergen en la subsunción se verifique, no en abstracto, desde una perspectiva formal, sino atendiendo a las acciones concretas desarrolladas por el acusado, puesto que las soluciones de consunción no admiten un tratamiento generalizado. Mediante este principio encuentran solución, tanto los casos en que al tiempo que se realiza un tipo penal se realiza simultáneamente otro delito -hecho acompañante- y aquellos otros en los que se comete un segundo delito con el fin de asegurar o aprovecharse de los efectos de un delito previo -hecho posterior impune o acto copenado-.

En este caso, como acertadamente dice el Fiscal, no cabe la absorción propugnada por el recurrente porque los delitos que pide que sean absorbidos protegen bienes jurídicos no contemplados en el delito que señala como absorbente. El artículo 153.1 CP se incluye, como hemos dicho, en el título del Código Penal de las lesiones, los malos tratos que contempla son los malos tratos físicos: el que " golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión "

⁵⁶ Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

- Por **Delito de lesiones** tipificado y penado en el artículo 153.1º Cp.El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
- Por el **Delito contra la libertad sexual** tipificado y penado en el artículo 179 Cp. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.
- Por el **Delito de acoso** tipificado y penado en el artículo 172. ter. 1ª Cp. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:a) La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- Por el **Delito de amenazas** tipificado en el artículo 171.4 Cp.El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado

ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

- Por el **Delito de coacciones** tipificado y penado en el artículo 172.2Cp. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Penas :

Concurren en el acusado la atenuante del art 21.2ª del Cp “La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo 20 CP”. En tal sentido además cada delito conlleva en sentido propio al ser perpetrado en presencia de menores una situación de agravante⁵⁷. En este caso se mantiene la persistencia de la atenuación por una disminución del elemento volitivo, debido a la drogadicción del acusado .

⁵⁷ STS núm. 1029/2011 de 13 octubre: "El artículo 66.1. La regla 7ª debe entenderse como una regulación especialmente dirigida a los supuestos en los que concurren atenuantes y agravantes".

Por todo se aplicarán las penas en su mitad inferior.

- *Por el delito de violencia doméstica habitual:* Se impondrá en su mitad superior por perpetrarse en presencia de menores y en el domicilio de la víctima. Pero al concurrir un atenuante, se impondrá en su mitad inferior.

Pena privativa de libertad de 6 meses a 9 meses -1 día.

Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 18 meses a 3 años -1 día.

Privación de la patria potestad de 18 meses a 5 años - 1 día.

- *Por el delito de lesiones:* Se impondrá en su mitad superior por perpetrarse en presencia de menores y en el domicilio de la víctima. Pero al concurrir un atenuante, se impondrá en su mitad inferior.

Pena privativa de libertad de 6 meses a 9 meses - 1 día.

- *Por el delito contra la libertad sexual:* pena privativa de libertad de 6 a 9 años -1 día.

- *Por el delito de acoso:* multa de 6 a 9 meses -1 día

- *Por el delito de amenazas:* Pena privativa de libertad 6 a 9 meses - 1 día.

- *Por el delito de coacciones:* Pena privativa de libertad 6 a 9 meses - 1 día

En cuanto al caso que nos ocupa con el resto de familiares del acusado, este comete varios Delitos sobre las niñas:

- **Delitos de lesiones tipificado y penado en el artículo 153.2 del CP.**

- Lesiones de la hija de 12 años: 6 meses a 9 meses - 1 día.
- Hija menor de 2 años y medio: 6 meses a 9 meses - 1 día.
- Delito de amenazas tipificado en el artículo 171.4 Cp.
- Lesiones de la hija de 12 años: 6 meses a 9 meses - 1 día
- Hija menor de 2 años y medio: 6 meses a 9 meses - 1 día

Actividad delictiva perpetrada al resto de familiares (Padre y hermano de Sonia):

- **Delito de lesiones tipificado y penado en el artículo 147.2Cp.**

- Lesiones causadas al suegro : pena de multa de 1 a 3 meses.
- Lesiones causadas al cuñado: pena de multa de 1 a 3 meses.

Todas estas penas por delitos, y en aplicación del art 76 CP, se cumplirán de manera consecutiva.

• **Responsabilidad civil:**

Serán de aplicación los artículo 109 y 110 del CP esta obligado a reparar los daños y perjuicios. En cuanto a dicha indemnización comprende los daños morales y daños materiales que el autor ha producido. Tal y como establece la jurisprudencia del TS,

“los jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en las que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones. En consecuencia, aunque el montante de las indemnizaciones es cuestión reservada al prudente arbitrio de los Tribunales, sin que su decisión pueda someterse a recurso de casación, sí pueden ser revisadas las bases determinantes de la cuantía, siempre que quede patente una evidente discordancia entre esas bases y la cantidad señalada para la indemnización” (TS 2.^a SS 25 Feb. y 5 Mar. 1992, 27 Jun. 2000, 12 Nov. 2001 y 24 Sep. 2000).(TS 2.^a S 4 Nov. 2003.–rec: 727/2002)

Tal como establece el artículo 32 de la Ley 35/2015 , tiene por finalidad la de «valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación». No obstante su disposición adicional tercera insta a que este sistema servirá «como referencia para una futura regulación del baremo indemnizatoria de los daños y perjuicios sobrevendidos con ocasión de la actividad sanitaria». Por tanto acudiremos al baremo de esta norma. SAP Sevilla 219/2013 de 22/05/2013, entre otras.

2.- El primer motivo del recurso alegado por el condenado, invoca el art 5.4 LOPJ para denunciar la infracción de la presunción de inocencia. Cuestiona el valor como prueba de cargo del testimonio de la víctima, en particular respecto a la agresión sexual que se denunció como ocurrida aproximadamente 15 días antes del 9 julio de 2017, sin mayores concreciones, y respecto al incidente descrito en el apartado quinto del relato de hechos probados, calificado como coacciones. Alude especialmente a la falta de concreción y a la ausencia de elementos de corroboración. Valore su prosperabilidad.

El juzgador queda sometido a un doble pronunciamiento condicionado a la constitucionalidad de la norma, es decir, está sometido al condicionamiento fáctico y jurídico⁵⁸.

En cuanto a que los hechos probados objeto de la acusación y tal como recoge una abundante jurisprudencia⁵⁹, la sentencia debe exponer cual o cuales han sido las pruebas que han sustentado la declaración de hechos probados y la posibilidad de impugnar en vía casacional debe estar encaminada a la labor de revisión del Tribunal. No obstante, existe un relato histórico donde se apoya en pruebas objetivas que han requerido de una motivación fáctica. Es decir, que la prueba ha seguido un proceso de ponderación con todas las garantías procesales⁶⁰ para poder destruir esa presunción de inocencia⁶¹ tras un examen exhaustivo de las pruebas en juego.

A mayor abundamiento, la valoración fáctica y probatoria es requisito sine qua non para poder realizar un juicio de desvalor de la acción con un desenlace valorativo de convicción por parte del Tribunal.

Por tanto, si nos centramos ante el delito de agresión sexual, queda claro que el tribunal valoró las pruebas y los relatos fácticos tanto del agresor como de la

⁵⁸ STC 47/2020 , de 15 de junio.

⁵⁹ STS 32/2000, de 19 de enero , entre otras.

⁶⁰ STS 54072010 de 8 de junio y STS 258/2010 de 12 de marzo.

⁶¹ Artículo 24.2 Constitución Española de 1978 y artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

víctima, dejándonos esto ante la valoración del tribunal de las pruebas⁶² aportadas, hecho que sin duda alguna destruye la presunción de inocencia, es decir, que tal como se desprende de los hechos el juzgador no comete un error en la apreciación de la prueba⁶³ puesto que esta consta de además del relato inequívoco de la víctima, de un informe médico - forense donde se recogen las lesiones causadas por la agresión sexual y que de manera súbita confirma los hechos.

En definitiva, sobre la acusación de la agresión sexual, no se quiebra el principio de presunción de inocencia ya que la actividad probatoria⁶⁴ se ha sustentado en auténticos actos de prueba practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad⁶⁵.

No podemos decir lo mismo respecto del delito de coacciones puesto que realmente no se despliega una verdadera actividad probatoria que pueda hacer desvirtuar la presunción de inocencia. Es decir, que en este caso el Tribunal ha resuelto condenar al acusado con meros indicios contenidos en el relato fáctico de la víctima, sin un soporte probatorio sólido que corrobore la versión dada.

En tal sentido, aunque se hayan cumplido los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad en el proceso penal, las pruebas apreciadas no son suficientes para poder crear una convicción plena de la comisión delictiva,

⁶² Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 303/1993) sobre la presunción de inocencia la de que dicha presunción ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (STC 31/1981, STC 107/1983).

⁶³ Como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 303/1993, de esta última doctrina general hay que exceptuar los supuestos de prueba sumarial preconstituida y anticipada que también se manifiestan aptos para fundamentar una sentencia de condena siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se le debe proveer de Abogado al imputado) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el artículo 730 LEC).

⁶⁴ Auto del Tribunal Constitucional de España 27/1983, de 19 de enero, en el cual indica expresamente que "la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la Constitución es un derecho fundamental que vincula a los demás poderes, conteniendo una conjetura iuris tantum de ausencia de culpabilidad hasta que surja el reproche condenatorio en la sentencia del proceso penal, basado en la presencia necesaria del medio o medios de prueba de cargo que supongan, al menos, una prueba mínima practicada con las debidas garantías procesales...".

⁶⁵ STC 31/1981, STC 217/1989, STC 41/1991, STC 118/1991 y STC 303/1993

por cuanto faltan a juicio de la doctrina jurisprudencial⁶⁶, otros elementos probatorios que la sustenten. En esta sentido, el relato fáctico por si solo carece de solidez para poder condenar al investigado.

3.- Además, el recurrente considera que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.1LEcrim para denunciar la infracción del artículo 74CP. Sostiene que en el recurso se dan los presupuestos personales, temporales y circunstanciales para apreciar que las dos agresiones sexuales por las que el acusado viene siendo condenado concurren en un supuesto de continuidad delictiva. Explique su posición al respecto.

Según la doctrina actual que sostiene el Tribunal Supremo para apreciar la continuidad delictiva, se debe interpretar el artículo 74.3 atendiendo⁶⁷ a la excepcionalidad para hacer una interpretación restrictiva.

En tal sentido, se niega dicha continuidad cuando pueda apreciarse una individualización manifiesta de cada uno de los actos por responder a impulsos eróticos diferenciados (dos actos mediando 15 días de diferencia).

A mayor abundamiento, habrá de estar a cada brote efusivo de índole sexual en cuanto haya aparecido de forma intermitente o lapsus temporales intermedios que vienen a aislar y a dotar de significación propia a las diversas agresiones sexuales.

Por otro lado debe matizarse que en la denominada unidad de delictiva de carácter natural es apreciable un solo delito de agresión sexual, es decir, que cuando bajo una misma situación de violencia entre un único sujeto activo (Ángel) y pasivo (Sonia) y en el mismo marco espacio-temporal (temporalidad de 15 días entre la primera y la segunda violación), han podido producirse una variedad de actos de acceso carnal⁶⁸. Dicha situación debiera calificarse como "unidad natural de

⁶⁶ Por otra parte, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (STC 141/1986, STC 150/1989, STC 134/1991).

⁶⁷ Sentencia TS núm. 48/2009 de 31 de enero.

⁶⁸ Sentencia TS 1255/2006 de 20 de diciembre

acción" por cuanto estamos en un mismo acto, sin bien muy cercano temporalmente debido a un mismo impulso sexual.

Cuando los hechos han sido declarados probados por concurrir los mismos sujetos y el elemento de la proximidad temporal en un mismo escenario (vivienda familiar) y, con tiempos de actividad muy próximos y reanudaciones que obedecen a nuevas decisiones de atentar contra la libertad sexual de la víctima, en el delito continuado definido en el art. 74.3 del C. Penal, ha de estarse a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva⁶⁹. Conforme al art. 74.3 del C. Penal, se exige expresamente, que para la apreciación del delito continuado en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, los hechos enjuiciados afecten al mismo sujeto pasivo (Sonia). No obstante, en cuanto a la iteración de estas agresiones sexuales, son diferenciables en el tiempo, como es el caso y lo que se pretende mediante el empleo de la intimidación y amenaza es doblegar la voluntad de Sonia, no nos hallaremos ante un delito continuado, debiendo aplicarse otro tipo, es decir, el tipo por concurrir una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes.

Finalmente la doctrina⁷⁰ considera aplicable el delito continuado en supuestos de agresiones sexuales realizadas bajo una misma presión intimidativa o de prevalimiento, en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del mismo sujeto activo⁷¹, situación en la que no es fácil individualizar suficientemente con sus datos concretos de lugar, fecha y

⁶⁹ Sentencia TS 767/2005, de 7 de junio

⁷⁰ Sentencia TS 964/2013, de 17 de diciembre

⁷¹ SSTS 11 de octubre y 26 de diciembre de 1996 ; de 15 de marzo de 1996 , 30 de julio de 1996 , 8 de julio de 1997 y 12 de 9 enero , 16 de febrero , 22 de abril y 6 de octubre de 1998 , 9 de junio de 2000 y STS núm. 1002/2001, de 30 de mayo , STS 964/2013, de 17 de diciembre.

características precisas cada una de las infracciones o ataques concretos sufridos por el sujeto pasivo⁷².

El recurso a esta figura jurídica, cuando se cumplen sus exigencias legales, contenidas en el artículo 74 del Código Penal , permite no solo contemplar y valorar de modo unitario el total de la conducta delictiva, sino, además, la imposición de una pena debidamente proporcionada.

En conclusión no estamos ante una continuidad delictiva y por tanto queda diferenciado el iter criminal con dos conductas que aun siendo ejercidas de forma muy parecida y con proximidad temporal, guardan relación como para ser consideradas como un delito continuado, debiendo enjuiciarse como una única unidad de acto dados los requisitos del iter criminis. En consecuencia se aprecia según la doctrina jurisprudencial actual que en los actos cometidos por el acusado se reúnen los requisitos para que exista unidad de acto y no un delito continuado de agresión sexual.

⁷² STS núm. 1730/2001, de 2 de octubre

CASO PRÁCTICO Nº 3

Entre las 7,30 horas y 7,41 horas del día 11 de enero de 2020 Armando sufrió un episodio cardíaco, perdiendo el control del vehículo que conducía y que terminó empotrándose entre unos contenedores situados en la calle Ciudad de Alfajar.

Acudieron al lugar varias personas que observaron los síntomas de gravedad que presentaba el conductor, y uno de ellos realizó una llamada telefónica al 061, que se registró a las 7,41 horas, en la que comunicó las circunstancias del conductor del vehículo.

Otro de los ciudadanos que se habían detenido al observar lo anteriormente expuesto se dirigió al Centro de Salud llegando al mismo sobre las 7,50 horas y tras llamar al timbre, pues el Centro se encontraba cerrado fue atendido por el acusado Juan Pedro, celador del Servicio Especial de Urgencia, que se encontraba trabajando en el Centro de Salud Mercedes Navarro, del Parque Alcosa de Sevilla, informándole el ciudadano que a unos cincuenta metros del centro, en medio de unos contenedores de basura, situado en la calle Alfajar y al lado de la Parroquia, había un señor en el interior de un vehículo que requería asistencia sanitaria, ante lo cual Juan Pedro no salió a ver lo que ocurría, procediendo a efectuar inmediatamente una llamada al 061, llamada que fue registrada por dicho Servicio a las 7,53 horas, donde le indicaron que ya tenían conocimiento del hecho por la llamada anterior y que una unidad móvil había salido hacia el lugar. En el Centro de Salud en esos momentos no se encontraba persona alguna estando en el mismo únicamente el personal de Guardia.

A la hora en que Juan Pedro tuvo conocimiento del hecho, el conductor del vehículo Armando, no había fallecido.

Ricardo, médico de guardia y personal sanitario recibió aviso del celador, Juan Pedro, que le comunicó igualmente que ya tenía aviso el 061, y decidió permanecer en el Centro de Salud.

Ricardo, médico de guardia y personal sanitario, tuvo conocimiento del hecho cuando el conductor del vehículo, Armando aún no había fallecido.

1.- Calificación de los hechos realizados por Juan Pedro y por Ricardo. Es importante una abundante argumentación de las posturas que se adopten; y es recomendable el uso de jurisprudencia (y bibliografía) relativas a casos semejantes.

El caso que nos ocupa trata de proteger como bien jurídico la solidaridad humana, es decir, aquella entendida como el deber de socorrer a las personas que estén o se hallen en situación de peligro grave y manifiesto. El celador alegó que no incurrió en el delito de omisión del deber de socorro ya que procedió a llamar al 061 y con ello ya se encontraba amparado para cubrir el socorro recabado por las personas que atienden a Armando.

A mayor abundamiento el delito de omisión del deber de socorro obedece a la mínima cooperación social exigible, es decir, la solidaridad humana, la vida o integridad física en peligro, la protección de los bienes primarios en desamparo, junto con el escaso riesgo en prestar el socorro⁷³.

Existe una obligación moral de actuar en defensa de bienes eminentemente jurídicos que aunque no afecta a todos los bienes si afecta de modo importante y directo a la integridad física, es decir, a la vida en su vertiente más amplia, castigándose en tal sentido, esta conducta con independencia del resultado lesivo. En todo caso nos encontramos ante un delito de mera actividad.

Como quiera que sea tanto Ricardo como Juan Pedro eran conocedores de la situación de peligro de Armando ya que habían sido informados por el resto de ciudadanos que habían presenciado los hechos. Es por ello que a pesar de las advertencias hechas por las personas que tocaron al timbre del Centro de Salud y que aún requiriendo asistencia sanitaria e informando de que había una persona en peligro los encausados, no hicieron nada por atender a Armando.

En este caso concurren los elementos del dolo, es decir, voluntad y conciencia. En tal sentido, Ricardo incurre en una conducta dolosa⁷⁴ pues no existe

⁷³ STS 648/2015, de 22 de octubre.

⁷⁴ STS 648/2015, de 22 de octubre, en donde se dice que la existencia del dolo ha de darse por acreditada en la medida en que el sujeto tenga conciencia del desamparo y del peligro de la víctima, bien a través del dolo directo del eventual.

impedimento que hagan imposible ayudar a terceros, como es el caso del accidente de Armando.

Ricardo lleva a cabo un comportamiento pasivo puesto que existe certeza de que hay una persona que necesita ayuda⁷⁵ abarcando el dolo eventual ante la probabilidad de que Armando muera como consecuencia de la no atención por parte de este personal sanitario.

En resumen, Ricardo no se encontraba realizando ninguna actividad medica que le imposibilitara poder ayudar a un tercero como era Armando. En este caso se trata de una denegación de auxilio clara y plausible ya que a unos escasos 50 metros del centro médico había una persona en peligro grave y manifiesto, y el doctor Ricardo no hizo nada⁷⁶ por atender a Armando. Es decir, que nos encontramos ante una justificación incomprensible en la conducta de ayudar a un tercero. A mayor abundamiento, siempre y cuando el médico y el celador estuvieran atendiendo a otra persona y no pudieran obviar el ejercicio de sus funciones sin perjudicar a la persona que estaba siendo atendida, podrían haber atendido a Armando sin mayor dificultad, cosa que no ocurrió. Pero existe un matiz importante y es que un Celador no es personal sanitario por lo que la regla penológica a aplicar será otra, es decir, que Juan Pedro incurría en un delito tipificado en el artículo 195.1 CP, sin incurrir en el subtipo agravado del artículo 196 del CP.

En cuanto a la calificación de los hechos, Ricardo incurre en un delito tipificado y penado en el artículo 196 del Cp en relación con el artículo 195.1CP;

“El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.”

⁷⁵ STS 482/2012, de 5 de junio, en donde no nos encontramos ante una actuación omisiva o abandono de sus funciones sanitarias en el seno del centro médico o en el ámbito profesional donde desarrolla sus funciones. Sino que se trata de una denegación de auxilio para asistir externamente a una persona que se encontraba en situación de riesgo para su salud a unos 50 metros del centro médico donde el acusado desempeñaba sus funciones.

⁷⁶ STS 56/2.008 de 28 de enero

El ilícito será castigado con penas de 3 a 12 meses en su mitad superior, además de la inhabilitación del ejercicio profesional en un arco comprendido entre seis meses y tres años.

Para Juan Pedro celador, al no ser personal sanitario se impondrá la pena recogida en el artículo 195.1 CP es decir, que no socorre a Armando cuando es demandado para ello y además pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros. En este caso, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

Aunque Juan Pedro no es personal sanitario⁷⁷, si se le atribuyen algunos conocimientos básicos de atención ante una urgencia médica y por tanto aunque haya cumplido con lo que establece el artículo 195.2 , es decir, avisar al 061, no hizo nada para ver el estado en el que se encontraba Armando, es decir, que tampoco sale a atender a esa persona, si bien comunica a los servicios de emergencias la situación. En este caso que nos ocupa desconocemos si finalmente Armando fallece como consecuencia de la falta de atención primaria.

En cuanto a las responsabilidades civiles si como consecuencia de la no actuación hubiera un resultado lesivo o la muerte, es doctrina del TS, concretamente la sentencia del Tribunal Supremo nº 648/2015, de 22 de octubre, dictamina que es perfectamente compatible la responsabilidad civil derivada del delito con las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la administración por el funcionamiento irregular de un servicio público que se obtengan en vía administrativa, pues expresamente se indica que "no es el fallecimiento de la víctima el objeto de la indemnización sino la "pérdida de oportunidad", " la incertidumbre acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o mejorado el deficiente estado de salud del paciente"

⁷⁷ Las funciones de los **Celadores** vienen recogidas en el artículo 14, punto 2, del **Estatuto de Personal No Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social**. Dicho estatuto se plasmó en una Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Julio de 1971 (publicado en el B.O.E. del 22 de Julio de 1971). Aunque se ha promulgado el nuevo **Estatuto Marco** que afecta a todo el personal estatutario del Sistema Nacional de Salud (Ley 55/2003, de 16 de diciembre) y deroga los tres estatutos vigentes hasta la fecha, las funciones recogidas en el antiguo Estatuto continúan vigentes (según la Disposición Transitoria Sexta de la citada Ley 55/2003).

2.- ¿Órgano competente para enjuiciar el caso?

El tribunal competente para enjuiciar el delito de omisión del deber de socorro cometido por el personal sanitario tipificado y penado en el artículo 196 del Cp, será el Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial⁷⁸.

La propia Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en su artículo 1.2 c) atribuye la competencia para el enjuiciamiento y fallo de las causas por delito entre las que se encuentra el delito de omisión del deber de socorro tipificado y penado en los artículos 195 y 196 del Código Penal.

⁷⁸ SAP Sevilla 2 de noviembre de 2006. Nº rec. 606/2006.

CASO PRÁCTICO Nº 4

Sobre las 22:37 horas del día 14 de septiembre de 2017, el acusado Jose Ignacio , mayor de edad por cuanto nacido el NUM000 de 1982 en Georgia, en situación legal en España, con NIE NUM001 y con antecedentes penales cancelables, conducía el vehículo matrícula-BXD propiedad de su hermano D. Carlos Antonio y asegurado en la entidad MAPRE ESPAÑA, S.A. a la altura del número 120 de la Avenida Magallanes del término municipal de la localidad de Benicarló (km 1044,800 de la antigua N-340 sentido Barcelona), a velocidad excesiva sin respetar el límite de los 50 km/ h, encontrándose en estado de extremo cansancio consecuencia de haber estado de fiesta la noche anterior, al menos hasta las 2:30 horas, descansando exclusivamente hasta las 7:00 horas, desarrollando su jornada laboral partida desde las 9:00 a las 16:00 horas, y desde las 19:00 a las 22:00 horas, hallándose igualmente afectado por la ingesta de la dosis diaria de Metadona dirigida a su deshabitación a las drogas, lo que provocó que entrara en estado de somnolencia y perdiera el control del vehículo, perdiendo la trayectoria rectilínea que llevaba y dirigiéndose progresiva y paulatinamente hacia la derecha, saliéndose de la vía y subiéndose a la plataforma elevada de una estación de servicio, arrollando con el frontal del vehículo a Da Edurne y Da Virtudes que se encontraban esperando el autobús, resultando fallecida Edurne (nacida el NUM002 de 2000) y con lesiones Da Virtudes (nacida el NUM003 de 1996) consistentes en politraumatismo: fractura de la pared medial de la órbita izquierda, fractura de la diáfisis femoral derecha, grave hematoma en muslo izquierdo, fractura de pelvis y de acetábulo izquierdo, fractura de ala sacra izquierda, fracturas costales, contusiones pulmonares múltiples, neumotórax, hemoperitoneo, herida inciso contusa en región orbitaria izquierda, herida en labio superior, desgarró vaginal, fractura de huesos propios de la nariz, fractura de tobillo izquierdo y múltiples abrasiones en miembros superiores e inferiores, precisando para su curación además de primera asistencia facultativa tratamiento médico y quirúrgico, con 248 días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado, 40 días grave y 6 muy grave, quedándole como secuelas diplopia binocular postraumática con 2 puntos; mal oclusión palpebral izquierda con 2 puntos; midriasis postraumática con 2 puntos; algias pélvicas post-fracturas con 3 puntos; gonalgia postraumática con 3 puntos;

consolidación en angulación de muslo con 2 puntos; limitación de flexión de rodilla de más de 90 grados con 3 puntos; artrosis postraumática de tobillo con 3 puntos; material de osteosíntesis en fémur con 8 puntos; depresión reactiva con 7 puntos y perjuicio estético medio (19 puntos).

El acusado fue sometido a las 23:35 horas a las pruebas de detección alcohólica mediante el etilómetro digital de muestreo de dotación oficial, marca alcotest 7410 plus RS BA NIMEH, modelo DRAGER, con número de serie ARLM-0134, con resultado negativo, marcando 0,00 miligramos de alcohol por litro de aire expirado, permitiéndosele marchar a su domicilio sobre las 00:30 horas del día siguiente. Posteriormente, el acusado fue requerido por agentes de la Policía Local para someterse a las pruebas de detección de drogas, accediendo a ello y obteniéndose muestra a las 4:45 horas del día 15 de septiembre de 2017 que analizada arrojó un resultado positivo a cocaína en tasa de 103,8 ng/ml; benzoilecgonina en tasa superior a 500 ng/ml y metadona en tasa superior a 500 ng/ml, encontrándose el acusado desde enero de 2016 en tratamiento por su dependencia a la heroína, estando incluido en el programa de mantenimiento con metadona, que le era suministrada semanalmente. El acusado, en el momento de realizarse la prueba de detección de drogas, presentaba como síntomas de su intoxicación comportamiento adormilado, inquietud, parpadeo constante, voz de tono bajo y rasposo, espasmo ocular y diámetros pupilares a 3 milímetros.

A consecuencia del accidente resultó con daños el vehículo conducido por el acusado, no reclamándose los mismos por su titular.

Asimismo, se causaron daños por importe de 290 euros en un container de la gasolinera BP y daños por importe de 1905 euros en una farola y señal de tráfico de la citada estación de servicio que se no reclaman por su representante D. Luis, al haber sido indemnizado por su compañía aseguradora.

La aseguradora Mapfre consignó la cantidad de 202.500 euros en concepto de indemnización por el fallecimiento de D. Edurne a favor de sus padres D. Jesús Carlos y Da Soledad y de sus hermanos Juan Miguel, Juan Antonio y Tatiana,

cantidades que han sido entregadas a los perjudicados, existiendo respecto a la misma Auto de suficiencia de fecha 14 de diciembre de 2017,

indemnizándose posteriormente los gastos de entierro y funeral de la fallecida, considerándose los mismos completamente indemnizados de modo previo al acto del Juicio Oral.

Da Virtudes nació el NUM003 de 1996, era soltera y sin hijos en el momento del accidente y vivía con sus padres, encontrándose trabajando por cuenta ajena y percibiendo un salario de unos 500 euros mensuales, habiéndole sido concedida una discapacidad del 34% que supone una incapacidad parcial para su trabajo habitual, habiendo soportado hasta la fecha en concepto de gastos sanitarios la cantidad de 675,56 euros y otros gastos por importe de 1.801,19 euros, así como 1.518 euros en concepto de obras de la vivienda para su acceso, requiriendo además gastos de médico estomatólogo y de corrección de cicatrices a consecuencia del accidente. La perjudicada se ha aquietado al inicio del acto del Juicio Oral en el importe de 153.000 euros como indemnización a todos los perjuicios causados, siendo aceptado tal importe por todas las partes afectadas, del que ya se había consignado de modo previo al acto del Juicio Oral la cantidad de 87.150,99 euros.

1.- Analice teniendo en cuenta el supuesto de hecho del delito de homicidio por imprudencia, así como el delito de lesiones por imprudencia, ambos en virtud de los artículo del Código Penal y resoluciones de los tribunales.

Análisis del Delito de de homicidio imprudente.

Tal como se desprende del caso, los hechos ocurrieron el día 14 de septiembre de 2017, y en todo caso se produjese el enjuiciamiento, debemos aplicar la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en adelante CP, con la modificación operada el día 28 de abril de 2015, es decir la aplicación espacial de la norma penal.

En tal sentido, Artículo 142CP, segundo inciso, hace indicación al que causare la muerte a otro incurriendo imprudencia grave utilizando además un vehículo a motor, cual es el caso que nos ocupa. El acusado será castigado con penas de prisión de 1 a 4 años junto con la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

Queda probado que nos encontramos ante un caso de imprudencia grave ya que se dan los supuestos de la conducción de un vehículo a motor o un ciclomotor.

Además queda probado en el atestado policial que el acusado presentaba síntomas que influyeron negativamente en el control del vehículo incumpliendo el deber de diligencia mínimo que exige la conducción⁷⁹. Esta es la redacción dada por el CP en 31 de marzo de 2015 en vigor el 1 de julio de 2015.

Análisis del Delito de lesiones graves.

El autor con su imprudencia somete a otra de las víctimas a padecimientos tan extremos consistentes en lesiones graves que han sido causadas como consecuencia de la acción de conducir y que elevan la las lesiones de manera agravada por el hecho de ser provocadas como consecuencia del uso de un vehículo a motor:

“ Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años”. Art 152 CP en relación con el artículo 147.1 (Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de modificación de la LO 10/1995 del CP)

Por tanto en el homicidio imprudente como en las lesiones graves, la diferencia aplicativa radica en que en el año 2017 aún no se había introducido en el CP el inciso;

⁷⁹ Pleno del TC la Sentencia nº 161/1997, de 2 de octubre: “La conducción de vehículos a motor es una actividad que puede poner en grave peligro la vida y la integridad física de muchas personas, hasta llegar a convertirse en la actualidad en la primera causa de mortalidad en un segmento de edad de la población española; de ahí que, como sucede con otras muchas actividades potencialmente peligrosas, resulte plenamente justificable que los poderes públicos, que deben velar en primerísimo lugar por la vida de los ciudadanos, supediten el ejercicio de esta actividad al cumplimiento de severos requisitos, sometan a quienes quieran desarrollarla a controles preventivos llevados a cabo por parte de las Administraciones Públicas y se anude a su incumplimiento sanciones acordes con la gravedad de los bienes que se pretende proteger.”

“A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho”.

Es decir que se trataban de lesiones graves por el hecho de haber sido provocadas como consecuencia la conducción pero sin agravar el hecho de circular bajo los efectos de drogas como es el caso que nos ocupa. Este inciso es introducido en el año 2019, concretamente con la ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo , en vigor el 3 de marzo de 2019.

2.- Analice los artículos 142, 152 y 379 del Código Penal si los hechos hubiesen ocurrido en fecha de 29 de junio de 2015, o en fecha de 4 de marzo de 2019. Razone la respuesta.

Los hechos se cometieran en 29 de junio de 2015, el tipo penal recoge otra definición diferente a la actual. Tal es el caso de que el delito se hubiere cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, las penas agravarían por el hecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años”. Art 152 CP en relación con el artículo 147.1 (Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de modificación de la LO 10/1995 del CP).

Es decir que tanto el homicidio imprudente como las lesiones ya se consideraban agravadas por el hecho de haberse cometido mediante el empleo de un vehículo a motor o ciclomotor. El inciso haciendo referencia al artículo 379.2 del CP es introducido en el año 2019, por la Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo , en vigor el 3 de marzo de 2019, entrando así en juego una modalidad agravatoria más , cual es además de conducir un vehículo a motor, hacerlo bajo los efectos de las drogas.

Tampoco estaba introducido el artículo 142 bis en el cp ;

“ En los casos previstos en el número 1 del artículo 142, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y

hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.

Esta reforma operada añade un desvalor a la acción y un mayor grado de reproche, por cuanto en casos graves como es el que nos ocupa. Es decir que si hubiera ocurrido en el año 2019 la consecuencia penal más actual es que no da lugar a suspensión de la ejecución de la pena sin aplicación de los arts. 80 y ss del CP.

La reforma⁸⁰ operada en el código penal el 24 de noviembre de 1996 introduciendo los delitos contra la seguridad vial y que posteriormente fueron modificados en el año 2004, 2007 y finalmente en fecha de 23 de diciembre de 2010, han convertido al Cp en una herramienta sin precedentes, concretamente dotando al mismo con la introducción del art 379.2. CP.

Por todo, la penología difiere de si los delitos han sido cometidos en el año 2015 o por el contrario si han sido cometidos en el año 2019.

Actualmente con la modificación que entró en vigor el 3 de marzo de 2019, la regla penológica a aplicar será la siguiente;

Por el delito del Art. 142 bis CP pena superior en un grado por concurrir Imprudencia grave (art. 379CP) por causar la muerte de una persona y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.CP en la otra. Por tanto la pena privativa de libertad irá de 4 a 6 años prisión con la accesoria de privación del derecho a uno a seis años.

Como podemos observar existe una gran diferencia entre los dos marcos normativos dependiendo de la fecha. Las penas se agravan considerablemente con la nueva introducción del art 142 bis. Del CP.

⁸⁰ Vista la evolución normativa podemos distinguir dos etapas en la regulación del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: una primera en la que se castigaba exclusivamente la conducción bajo el efecto de alcohol u otras drogas tóxicas, y una segunda partir de la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, que introdujo un tipo de carácter objetivo que presume la influencia en las facultades del sujeto en los supuestos en que el conductor supere determinada tasa de alcohol en aire o en sangre. En el marco normativo de la primera de las etapas perfiladas, el Tribunal Constitucional, en STC (Pleno) 2/2003, de 16 de enero, señaló que sino que es necesario que se acredite que dicha ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor y, consecuencia de ello, a la seguridad del tráfico que es el bien jurídico protegido por dicho delito.»

BIBLIOGRAFÍA

Normativa consultada

- Constitución española de 1978.
- Directiva UE 2016/343 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre sobre protección contra la violencia de género.

Sentencias y Jurisprudencia consultada y utilizada

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - STEDH 6 noviembre de 1980. STEDH 15 de julio 1982. STEDH de 28 de octubre de 2003.
- Tribunal Constitucional.
 - STC 47/2020, de 15 junio. STC 31/1981, de 11 noviembre. STC 217/1989, de 2 abril. STC 41/1991, de 5 octubre. STC 118/1991, de 4 mayo. STC 303/1993, de 9 mayo. STC 114/1984, de 29 de noviembre. STC 98/1986 de 10 de julio, STC148/2009 de 15 de junio. STC187/2006 de 19 de junio,. STC 57/2004, de 19 de abril

■ Tribunal Supremo.

- STS 507/2020 de 14 de octubre STS 32/2000 de 19 de enero STS 540/2010 de 8 de junio STS 258/2010 de 12 de marzo. STS 653/2016 de 15 julio STS 64/2016 de 8 de febrero. STS 352/2015 de 27 de mayo STS 20/1987 de 19 de febrero. STS 678/2001 de 17 de abril. STS 974/2003 de 1 de julio. STS 831/2005 de 29 de septiembre. STS 831/2000 de 16 de mayo. STS 585/2016 de 1 de julio STS 423/2016 de 18 de mayo. STS 129/2020, de 5 de mayo, STS 94/2020 de 4 de abril. STS 636/2020 de 26 de noviembre, STS 339/2019 de 3 de julio STS 418/2020 de 21 de julio. STS 20 de julio de 1990 STS 181/2007 de 7 de marzo. STS 671/2006 de 2 de abril. STS núm. 922/2009, de 30 de septiembre, STS 985/2012, de 27 de noviembre. STS 344/2019 de 4 de julio STS 636/2020, de 26 de noviembre. STS 157/2009 de 12 de febrero. STS 136/2012, de 6 de marzo STS núm. 922/2009, de 30 de septiembre. STS 985/2012, de 27 de noviembre. STS 440/2012 de 25 de mayo. STS 216/2020 de 22 de mayo. STS 634/2007 de 2 de julio STS 370/2010 de 29 de abril. SSTS 940/2009 de 30 septiembre, 440/2012 de 25 de mayo, 216/2020 de 22 de mayo, 767/2016 de 14 de octubre, 634/2007 de 2 de julio, 370/2010 de 29 abril, 890/2003 de 19 de junio, 3837/2004 de 24 de marzo, 7857/2005 de 14 de junio, 610/2006 de 29 de mayo, 934/2006 de 29 de septiembre, 132/2007 de 16 de febrero, 328/2007 de 4 abril, 368/2007 de 29 septiembre , 132/2007 de 16 de febrero, 328/2007 de 4 abril, 368/2007 de 9 de mayo, 813/2009 de 7 de julio. SSTS 1218/2001 de 20 junio, 1753/2000 de 8 de noviembre, 64/2009 de 29 de enero, 559/2012 de 3 de julio y 370/2010 de 29 abril, 295/2013 de 1 de marzo. STS 132/13, 19 de febrero. STS 907/02, 16 mayo STS 172/09, 24 Febrero STS 1044/09, 3 Noviembre STS 761/06, 10 de julio. STS 580/06, 23 de mayo. STS 1261/98, 23 octubre STS 96/00, 1 Febrero. STS 1214/02, 1 de julio STS 1939/02, 19 noviembre STS 396/08, 1 de julio. STS 463/06, 27 abril. STS 96/00, 1 Febrero. STS 209/02, 11 de febrero. STS 152/2018, de 2 de abril. STS 194/2017. STS 1029/2011 13 octubre STS 32/2000, de 19 de enero STS 540/2010 de 8 de junio y STS 258/2010 de 12 de marzo. 11 de octubre y 26 de diciembre de 1996 ; de 15 de marzo de 1996 , 30 de julio de 1996 , 8 de julio de 1997 y 12 de 9 enero , 16 de febrero , 22 de abril y 6 de octubre de 1998 , 9 de junio de 2000 y STS núm. 1002/2001, de 30 de mayo , STS

964/2013, de 17 de diciembre. STS 1730/2001, de 2 de octubre STS 648/2015, de 22 de octubre. STS 648/2015, de 22 de octubre.

Acuerdos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo

- Acuerdo no jurisdiccional del Pleno del TS de 30 de octubre de 2007.

Circulares

- Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

Textos consultados

- GUASP DELGADO, J: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, vol II, Aguilar, Madrid, 1947.
- TESIS DOCTORAL Información y Televisión: la llamada "pena de Telediario" María Eizaguirre Comendador, 2019

Páginas Web consultadas

- cendoj.es
- noticias.juridicas.com
- poderjudicial.es